



410
27

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN**

**"EJECUCION DE SENTENCIAS EN LA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO"**

**MEMORIA DE DESEMPEÑO
P R O F E S I O N A L
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA ALEJANDRA ZEMPOALTECA CORTES**

ASESOR: LICENCIADO ROBERTO ROSALES BARRIENTOS



SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

GRACIAS POR TU EJEMPLO DE
FUERZA, PERSEVERANCIA,
Y SOBRE TODO POR ESE AMOR DE
MADRE QUE SIEMPRE ME HAS
PROCURADO.AL IMPULSARME DIA
A DIA Y DARME EN LA VIDA LA HERENCIA
QUE SIEMPRE TENDRE A LA MANO:
MI PROFESION.

A TI PAPA:

COMO UN HOMENAJE AL SER MAS NOBLE
Y JUSTO QUE CON SU CARINO Y CONSEJO
ME CONDUJO POR EL CAMINO DEL BIEN,
POR SER EL PRIMER ABOGADO QUE
CONOCI EN MI EXISTENCIA Y A QUIEN NO
PUDE DECIRLE
GRACIAS POR TU EJEMPLO Y CONDUCCIÓN

DIOS GUARDA TU ESPIRITU
LA TIERRA GUARDA TU CUERPO
Y YO SIMPRE COBIJARE TU
RECUERDO EN MI CORAZON.

A MIS HERMANOS:

JAIME Y PATRICIA
ARMINDA Y RODOLFO
ENRIQUETA Y OLIVIA
QUIENES SIEMPRE HAN
ESTADO A MI LADO.
BRINDANDOME SU
CARIÑO Y RESPALDO
INCONDICIONALMENTE.

A MI ESPOSO:

RENE POR EL GRAN AMOR QUE
ME PROFESAS, POR ESE ESPIRITU
DE SUPERACION QUE TIENES ,
Y QUE ME IMPULSA A CONTINUAR
EN LA BUSQUEDA DEL ÉXITO.

A MI HIJO ENRIQUE URIEL:

LA GRAN BENDICION QUE DIOS NOS
DIO, YA QUE CON SU FORMA INFANTIL
DE DAR AMOR HA DADO LA PAUTA DE
LA RAZON DE MI VIVIR.

A MI FAMILIA Y AMIGOS:

POR TODOS AQUELLOS MOMENTOS
COMPARTIDOS DE LOS QUE NUNCA
SE DAN LAS GRACIA, SIMPLEMENTE
SE LLEVAN EN EL ALMA.

**AL LIC. ROBERTO ROSALES BARRIENTOS
Y LIC EDUARDO BECERRIL VEGA:**

GRACIAS PORQUE COMPARTIERON SUS
CONOCIMIENTOS DE UNA FORMA INCONDICIONAL,
ASI COMO SUS CONSEJOS Y APOYO QUE ME
PROPORCIONARON LOS ELEMENTOS NECESARIOS
PARA LA CULMINACION DEL PRESENTE TRABAJO.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO CONTENCIOSO

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS	
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN MEXICO.....	3
II. FINES Y FUNCIONES DEL ESTADO.....	8
III. CONCEPTO DE ADMINISTRACION PUBLICA.....	12
IV. ACTO ADMINISTRATIVO.....	14
V. TIPOS DE RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL.....	18
1) SEVICIOS.....	18
1.1 AUTORIZACIONES.....	18
1.2 CONSULTAS.....	19
2) RECURSOS.....	19
3) LIQUIDACIONES.....	20

CAPITULO SEGUNDO.

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MEXICO

I. DEFINICION DERECHO ADMINISTRATIVO.....	23
II. CONCEPTO PROCESO Y PROCEDIMIENTO.....	26
III. AUTOCONTROLES DEL FISCO FEDERAL.....	36
IV. DIFERENCIAS ENTRE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION Y DE ANULACION.....	46
V. DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.....	50
VI. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	63
1) PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	64
2) SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FASE DE INCIDENTES.....	65
3) TERCERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FASE DE DILACION PROBATORIA.....	66
4) CUARTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FASE DE ALEGATOS.....	66

5) QUINTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	
FASE DE RESOLUCION.	67
6) SEXTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
FASE DE RESURSOS.	68
A) RECURSO DE RECLAMACION.	68
B) RECURSO DE QUEJA.	69
C) ACLARACION DE SENTENCIA.	69
7) EL AMPARO ADMINISTRATIVO Y LA REVISION.	70

CAPITULO TERCERO.

DE LAS CAUSALES DE ANULACION CONFORME AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE

I. CONCEPTO DE SENTENCIA.	71
II. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.	72
III. SENTIDO DE LAS SENTENCIAS.	78
1) SENTENCIAS CON NULIDAD PARCIAL.	79
2) SENTENCIAS CONFIRMATORIAS.	79

3) SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD	
LISA Y LLANA.	79
4) SENTENCIAS PARA EFECTOS.	81

CAPITULO CUARTO.

DIVERSAS ACTUACIONES DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA S.H.C.P. PARA LA CUMPLIMENTACION DE SENTENCIAS

I. INTRODUCCION.	83
1. CUANDO EL CONTRIBUYENTE CAMBIE DE DOMICILIO FISCAL.	84
2. CAMBIO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD LIQUIDADORA.	84
3. LEGIBILIDAD DEL FALLO.	85
4. PROCEDERÁ LA CUMPLIMENTACION UNICAMENTE EN SENTENCIAS FIRMES.	86
5. SENTENCIA NO FIRMES Y LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL.	90
6. PLAZO DE LA CUMPLIMENTACION	90
7. COMPUTO PARA EL TERMINO DE LA CUMPLIMENTACION DE SENTENCIA DICTADA PARA EFECTOS.	91

8. CUANDO LA SENTENCIA ES RECIBIDA FUERA DE LOS CUATRO MESES QUE MARCA EL ARTICULO 239 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	92
9. SENTENCIA EN LA QUE SE RECONOZCA LA VALIDEZ.	94
10. INTERPRETACION DEL TIPO DE NULIDAD.	94
A. VICIOS DE FONDO.	94
a) INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD	95
b) FALTA DE REALIZACION DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA RESOLUCIÓN.	100
B)VICIOS DE FORMA.	101
a) LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.	101
11. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA REPOSICIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN LAS AREAS OPERATIVAS.	107
12. EMISION DE UNA NUEVA ORDEN DE AUDITORIA FRENTE A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.	114
13. EMISION DE UNA NUEVA ORDEN DE VISITA DERIVADA DE UNA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS CONTENIDOS EN LA MISMA.	115

14. ES NECESARIA LA CUMPLIMENTACION DE SENTENCIA AUN CUANDO EL CREDITO FISCAL NO EXCEDA DEL MINIMO ESTABLECIDOPOR LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA S.H.C.P.....	116
15. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LAS CUMPLIMENTACIONES	117
16. VALORACION DE PRUEBAS EN LA CUMPLIMENTACION DE SENTENCIAS.....	120
17. DIVERSOS SUPUESTOS POR LOS QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.....	122
18. EXCESO DEFECTO O REPETICION DEL ACTO.....	123
 CONCLUSIONES.....	 126
 BIBLIOGRAFIA	
LEGISLACION	

OBJETIVO

Unificar criterios de actuación de las áreas operativas Centrales, Especiales, Local, y en su caso estatal, tratándose de una revisión conjunta, a fin de cumplimentar debidamente las sentencias mediante la emisión de un acto nuevo en donde se subsanen las ilegalidades por la que se declaró su nulidad, a fin de evitar una indebida repetición del acto e inclusive caer en un exceso o defecto en el cumplimiento que provocaría que los contribuyentes ocurran en queja.

MARCO LEGAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 14, 16, 104.

Código Fiscal de la Federación: artículos 5º, 67, 238, 239, 239-B, 239-C.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación: artículo 11.

INTRODUCCION.

Dentro de los constantes cambios que se dan en la estructura de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y propiamente en la organización de las diferentes áreas de trabajo, siempre en busca del beneficio y eficacia para la expedición de una justicia pronta y expedita; es necesario la conjunción de práctica, experiencia, conocimientos que dan como resultado la creación de manuales que constituyan los lineamientos necesarios para el mejor desenvolvimiento del personal que se encuentra frente a las situaciones de hecho y de derecho que diariamente se turna a los escritorios para su debido trámite.

Por lo anterior el personal encargado de la fiscalización de los actos de los contribuyentes, así como personal operativo que actúa directamente en las visitas domiciliarias, así como aquel personal al que se le encomienda la resolución de asuntos de diversa índole, le es necesario tener a la mano las herramientas necesarias para el mejor desempeño de su labor, en las cuales encuentre la respuesta de aquellos casos con los que se pueda cruzar en su misión y resolverlos conforme a derecho, sin cometer vicios ya sea de actuación o de procedimiento (que terminarían en una impugnación), o los cometidos sean subsanados con todas las formalidades que marca la ley.

En base en lo expuesto se ha hecho necesario la emisión de diversos criterios de actuación para la cumplimentación de sentencia emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación los cuales son diversos por parte de las áreas operativas a diferentes niveles, ya sea Central, Especial, Local o en su caso Estatal, tratándose de la revisión conjunta y con la finalidad de unificar actuaciones estas se deben de realizar acorde a las sentencias pronunciadas por el Tribunal Fiscal de la Federación y de conformidad con lo previsto en los artículos 238, 239, 239-B, 239-C, del Código Fiscal de la Federación vigente, y de acuerdo con las garantías consagradas en nuestra Constitución Política.

CAPITULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN MEXICO.

Desde el Decreto Constitucional de 1814 que fue la primera Carta Política de México como país independiente de España, aunque no cobro vigencia, se proclama la soberanía nacional, el régimen representativo. La separación de los poderes en que se depositaría, el respeto a la ley y la responsabilidad de los funcionarios públicos. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 hasta 1835, adopta substancialmente el sistema de Estados Unidos de Norteamérica; y si bien un nuevo ordenamiento implantó el centralismo en 1836, otros intentos para sentar fórmulas con posibilidades de mejor arraigo, fueron las bases orgánicas de 1843, la misma Constitución de 1824 repuesta en vigor por el acta de Reformas de 1847, las Bases para la Administración de la República de 1853 con normas provisionales a regir hasta la promulgación de una nueva Constitución y el Estatuto Orgánico de la República Mexicana de 1856, también provisional.

Todavía temprano en la historia de un Estado nacido de los movimientos libertarios acaecidos entre 1810 y 1821, se juró el 5 de febrero de 1857 la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que rigió por más de medio siglo y cuya esencia en lo perdurable, se conservó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 05 de febrero de 1917, es decir hace más de otros 50 años durante los cuales interpretada y a menudo enmendada, ha venido enmarcando los deberes y facultades de los gobernantes frente a los derechos y obligaciones de los gobernados.

Debemos establecer claramente el origen del Tribunal Fiscal de la Federación ya que ninguna de las Constituciones anteriores a la actual y ni siquiera ésta en su contenido original contemplaron de una manera franca la posibilidad de un órgano jurisdiccional que dirimiera controversias entre los particulares y autoridades administrativas que estuviera colocado fuera del Poder Judicial, debido al rígido principio de la división de poderes; sin embargo, existía la inquietud de lo contencioso administrativo, toda vez que se advertía la existencia de controversias que no encuadraban ni en las civiles, ni en las penales previstas por la ley y que, como consecuencia, requerían de una jurisdicción propia. Muestras de tal inquietud las tenemos entre otras, en los tribunales de la hacienda, creados por una de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, como órgano del Poder Judicial de la República, o bien, en el Consejo de Estado, cuya creación tuvo lugar en 1824, pero que no fue sino hasta 1853, año en el que fue establecido, cuando tuvo además de sus facultades originales de consulta, asesoría y

dictamen facultades jurisdiccionales, igualmente podemos observar tal inquietud en la Ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo de 25 de Mayo de 1853, más conocida como Ley Lares.

Con la promulgación de la constitución de 1857, que consagró categóricamente la división de poderes, desapareció cualquier vestigio de jurisdicción especial para lo contencioso administrativo, quedando dicha jurisdicción en la esfera de la competencia de los tribunales por medio del juicio de Amparo. Sobre éste problema, Ignacio L. Vallarta, siendo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenía que era inconstitucional la existencia de los tribunales administrativos, porque se violaba la división de poderes que recogía la Constitución de 1857, ya que al haber tribunales administrativos, se reunían dos poderes el ejecutivo y el judicial, en materia administrativa, en una sola persona el Presidente de la República. En igual sentido que la de 1857, se pronunció la Constitución de 1917 en su forma primitiva, ya que el inicial artículo 104 sólo contemplaba controversias del orden civil y familiar.

No obstante lo anterior, existían diversas instancias de inconformidad en contra de los actos de la hacienda pública e incluso, en 1929 la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó su jurisprudencia y sentó una nueva en el sentido de que el juicio de amparo era improcedente si antes no se agotaban los recursos ordinarios de defensa. En este ambiente, se expidió el 27 de agosto de 1936, la Ley de Justicia Fiscal, cuya inmediata consecuencia fue la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, el que se

constituyó como un tribunal administrativo de justicia delegada y no de justicia retenida (términos que posteriormente serán analizados); fue creado como un órgano de jurisdicción especial por la ya mencionada Ley de Justicia Fiscal que entró a regir el 1º de enero de 1937, ley que se fundó en una mera interpretación del artículo 104 constitucional que se reformó en 1934; mencionando como tribunal administrativo en la reforma de ese artículo, decretada en 1946; y como Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la enmienda de 1968.

El texto inicial de la Constitución de 1917 no previó la existencia de Tribunales Administrativos, por lo que se hicieron dos reformas y adiciones que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de diciembre de 1946 y 25 de octubre de 1976, a fin de darles un sustento constitucional. Este proceso culminó con las reformas publicadas en el mismo órgano oficial mencionado el 10 de agosto de 1987, que adicionan la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, con el fin de otorgar facultades al Congreso de la Unión "Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y el recurso contra las resoluciones".

A nivel local la base constitucional fue establecida con la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV se dispuso que : "Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Por lo anterior la jurisdicción ordinaria del Poder Judicial de la Federación se encuentra prevista en un precepto constitucional de cuyo texto sólo damos cuenta de aquello que nos interesa:

Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: 1.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses de los particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces o tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato al Juez que conozca del asunto de primer grado. Las Leyes Federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales Administrativos, sólo en los casos que señalen las Leyes Federales.

y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa. La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de Amparo... III. De aquellas en que la Federación fuese parte.

II. FINES Y FUNCIONES DEL ESTADO

Así pues, es necesario el planteamiento de las funciones del Estado para mejor conocimiento del tema que nos ocupa, para iniciar el estudio de las funciones, es menester la definición propia de función: que son los medios o formas diversas que adopta el Derecho para la realización de los fines del estado.

Los fines serán las actividades, y en este sentido Sayagues Laso nos dice: "Según sea la opinión que predomine en cada país y en un momento dado acerca del debatido problema de los fines del Estado, dependerá la mayor o menor extensión de las actividades o tareas que el Derecho asigne a las entidades estatales".

No se puede tener un estándar de lo que son los fines del Estado toda vez que los mismos han variado según el tiempo y el lugar y además existen

1

Sayagues Laso Enrique, SAYAGUES LASO ENRIQUE. "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO", Tomo I, Editorial Martín Bianchi Altuna, Montevideo 1974, página 49.

corrientes que han negado la existencia de los fines y otras se refieren a los fines objetivos o particulares de cada Estado o a los fines Subjetivos del mismo.

El Dr. George Jellinek se pronuncia diciendo que : " El contenido de los fines ha variado según el tiempo y el lugar, ya que algunos han considerado que se concretiza el bienestar general, otros lo circunscriben a la moral, otros a la seguridad o a la libertad, pero siempre encontraremos que toda actividad del Estado tiene como fin último desde este punto de vista, cooperar con la evolución progresiva, en primer lugar de sus miembros, no sólo actuales sino futuros, y además colaborar a la evolución de la especie..."².

Fines que pueden ser exclusivos o concurrentes, ya sea que se trate de "...actividades que exclusivamente le corresponda, y actividades con las cuales ordena, ayuda y favorece o desvía las manifestaciones de la vida individual y social que se manifiestan en actividades relativas a la afirmación de su propia existencia, a la seguridad y desenvolvimiento de su poder, así como a establecer el derecho de ampararlo, y favorecer a la cultura"³.

Para lograr la realización de sus fines propios, las entidades estatales actúan mediante actos jurídicos y operaciones materiales; las segundas son tan variadas como variados son los fines perseguidos.

2 Jellinek George, "TEORÍA GENERAL DEL ESTADO", Editorial Albatros, Buenos Aires, 1981, pág. 196.

Las entidades estatales realizan esos actos y operaciones en virtud de los poderes Jurídicos, se distingue la potestad de legislación, de administración y jurisdiccional; es lo que tradicionalmente se denomina funciones jurídicas del Estado.

Ya precisando lo que se entiende por fines del estado analizaremos las funciones mismas que son las actividades que el Estado realiza para poder cumplir con sus fines y que se circunscriben en tres:

La función legislativa, la judicial y la administrativa; las cuales se manifiestan como: a) expresión concreta de normas, b) como solucionadora de conflictos jurídicos entre las personas; c) como la aplicación concreta de la leyes. Esas tres funciones del Estado no son otra cosa que la teoría de la División de Poderes de Montesquieu pero sin esa rigidez con la que se concibió; toda vez que el poder Legislativo puede realizar funciones administrativas desde el punto de vista material y así cada poder puede realizar funciones de otro.

Dicha Teoría se encuentra perfectamente reflejada en nuestra Constitución ya que en su artículo 49 entre otras cosas previene que : "El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de lo que resulta que todas las acciones que lleven a cabo los órganos del estado ya sea Legislativos, Ejecutivos o Judiciales tanto en

leyes como en reglamentos que se expidan, han de realizarse de acuerdo a Derecho.

Debido a que la Teoría de Montesquieu es flexible y que un sólo poder puede realizar funciones de los otros dos, existe la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:

- a) Desde el punto de vista formal, subjetivo u orgánico, que consiste en atribuirle el acto la naturaleza del órgano de donde emana, con independencia del contenido esencial.
- b) Desde el punto de vista material, intrínseco o esencial, atendiendo a la naturaleza intrínseca de la función, prescindiendo del órgano del cual están atribuidas.

Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así las funciones materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa o judicial que corresponden respectivamente a los poderes de los que emanan; pero existen ocasiones en que no hay esa coincidencia y es lo que nos impone la adopción de dos puntos de vista diferentes para distinguir certeramente las funciones del Estado ya sea desde el punto de vista formal o material.

Una vez expresados los motivos que provocan la adopción del criterio formal y material, diremos que " Para que un poder realice funciones cuya

naturaleza sea diferente en sustancia de las que normalmente le son atribuibles, debe existir una expresión expresa en el texto constitucional⁴.

Al referirnos a la función del Estado de aplicar normas o poder de aplicar normas, que regulan las relaciones sociales, lo que implica conocer de criterios, asuntos tramitarlos y decirlos con arreglo a las leyes, hablamos de Jurisdicción que etimológicamente significa: decir o declarar el derecho.

La etimología permite dar a esta expresión un sentido muy amplio que puede comprender tanto actividades del poder judicial, como de los poderes ejecutivo y legislativo.

Se dice que la jurisdicción es pública por razón de su causa eficiente, porque emana de una autoridad pública; y por razón del fin porque se dirige a la conservación del orden público y del bien común.

III. CONCEPTO DE ADMINISTRACION PUBLICA

Ahora bien, la organización político-jurídica de la sociedad, estructurada en un ente que denominamos Estado establece que la satisfacción de los intereses colectivos se realiza fundamentalmente por la administración de los elementos materiales, técnicos y humanos, que mediante su manejo y aplicación adecuada, se combinen para su mejor aprovechamiento a fin de

⁴ GABINO FRAGA. "DERECHO ADMINISTRATIVO". Editorial Porrúa S.A. 31 Edición, México 1992, página 29

conseguir sus fines; por lo que el Estado presenta una organización y una actuación determinada para esa consecución de fines, que es mediante la Administración, con el calificativo de Pública por la entidad que las comprende.

Por ello al referimos al conjunto de órganos que forman la estructura del Estado, con una organización especial y una actuación determinada hablamos de la Administración Pública, que debe entenderse desde el punto de vista orgánico como: "el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales" y desde el punto de vista funcional como : "la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión"⁵.

Lo anterior nos lleva a determinar que las funciones del Estado ya sea la legislativa, judicial o administrativa, se ejercen mediante la realización de actos los cuales son de distinta naturaleza, unos producen consecuencias jurídicas y otros sólo producen consecuencias de hecho; por ejemplo: El Estado al expedir leyes, dictar sentencias, dictar ordenes administrativas, aprobar organigramas internos, distribución de recursos materiales a personal operativo, son simples actos materiales que no trascienden al orden jurídico, ya que no entran en la esfera jurídica de los gobernados al no darse una relación institucional, obviamente que todos estos actos son

⁵ Ob. Cit. página 119

realizados por medio de la organización antes mencionada llamada Administración Pública.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO

En relación al punto anterior la Administración Pública, implica el ejercicio de atribuciones que las normas jurídicas asignan a los órganos públicos, para la realización de los fines del Estado. Esta función administrativa, se manifiesta a través de actos que tienen diferente connotación y contenido, por lo que es menester tener un concepto de lo que es el Acto Administrativo, pero para llegar a tal definición es necesaria una breve explicación de conceptos que nos llevarán al conocimiento profundo de lo que es el acto administrativo.

Comenzaremos por conceptualizar el Hecho Jurídico desde el punto de vista de la Teoría General del Derecho, que en sentido amplio lo define como todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas estos se clasifican en: hechos jurídicos en estricto sentido y actos jurídicos.

Ahora bien el hecho jurídico en estricto sentido es una manifestación de la voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.

Nos referimos a los hechos de la naturaleza como los acontecimientos de donde para nada interviene la voluntad humana y que el Derecho, considera como dato para que generen ciertas consecuencias jurídicas; por ejemplo: el nacimiento de una persona, la muerte de otra, la mayoría de edad, que son hechos naturales que sin embargo producen consecuencias de derecho ya que el transcurso del tiempo no puede ser interrumpido, pues evidentemente el paso del tiempo produce un hecho jurídico de la naturaleza.

A diferencia de un hecho jurídico humano o voluntario, que son conductas humanas que generan consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor, para que esas consecuencias se produzcan o no, como son en forma lícita la gestión de Negocios y en forma ilícita son los delitos, los cuasicontratos y los cuasidelitos.

En lo que se refiere al Acto Jurídico desde el punto de vista civil se le define como: " una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico"⁶.

Por ello el Acto Jurídico es la manifestación externa de voluntad de una o más personas, encaminadas a producir consecuencias de derecho que desde luego son queridas por sus autores y que se realizan con el fin de crear,

* Rogina Villegas Rafael. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". Tomo I, Editorial Porrúa S.A., México 1993, Página 115.

modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones; que producen el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad y de hay nace la concepción de los convenios y contratos en su sentido bilateral o plurilateral y el del testamento, la remisión de deuda y la donación gratuita en su modalidad de unilaterales.

Ahora bien atendiendo a los elementos anteriores podemos decir que acto administrativo, se trata de una declaración del órgano como autoridad, en este caso una dependencia pública provista de un arbitrio a través del cual produce con eficiencia consecuencias jurídicas y en el ámbito fiscal se le da una presunción de legalidad *juris tantum* y por ende la propia administración puede exigir su cumplimiento independientemente de la voluntad a quien son dirigidos, siempre y cuando no afecte el interés fiscal.

Es conveniente señalar que no toda actuación de la administración se expresa a través de actos administrativos, ya que en ocasiones realiza actos que no reúnen las características de éstos, por lo que se puede hacer una diferenciación entre actos administrativos y actos de administración.

Toda la actuación de la administración se dará a través de "actos de la administración," pero sólo serán considerados actos administrativos aquella declaración unilateral y concreta del órgano ejecutivo que produce efectos jurídicos directos e inmediatos.

Con esto es posible enumerar las características del acto administrativo en materia fiscal, que exige la ley, pudiendo mencionar las siguientes:

1° Validez, y eficiencia; 2° Ejecutividad y ejecutoriedad; 3° Suspensión en la ejecución en su caso.

1° La validez va a derivar de una presunción que la Ley establece en favor de la autoridad actuante, la cual va a perdurar mientras no se demuestre lo contrario. Esto nos lleva a la legitimidad del acto administrativo, dando así la presunción de legalidad, como es enmarcado en nuestro Código Fiscal de la Federación por el artículo 68, por lo tanto, para que el acto pueda surtir sus efectos, se requerirá que además de válido sea eficaz, lo cual se produce con la notificación dada al interesado.

2° La ejecutividad, es decir la producción de efectos sin necesidad de una autorización posterior aún en contra de la voluntad de la parte destinataria, es la fuerza intrínseca del acto, sistema medular de la acción; y la ejecutoriedad que es el acatamiento del Destinatario al acto de la autoridad administrativa.

3° Así también no referimos a tan importante momento cuando suele suspenderse la ejecución del acto administrativo y esta suspensión es a petición del interesado, cuando lo ha autorizado la ley expresamente y en su camino tiene a su favor un medio impugnativo (medio de defensa) ya sea en un Recurso Administrativo, o Juicio de Nulidad, o Juicio de

Amparo para lo cual se garantizará el interés fiscal en los términos de ley y ha satisfacción de la Autoridad Ordenadora.

Ya con estas características estamos en posibilidad de proporcionar un concepto de Acto Administrativo.

"Es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, esta decisión crea, reconoce, modifica, trasmite, declara o extingue derechos y obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general y la cual goza de una presunción juris tantum⁷".

V. TIPOS DE RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL

En materia fiscal se conocen las siguientes resoluciones emitidas por el Fisco Federal:

- 1) Servicios,
- 2) Recursos,
- 3) Liquidaciones,

1) SERVICIOS

1.1 . AUTORIZACIONES.

Estas son las peticiones cuando así lo prevé la ley, que solicita el contribuyente y que consisten en las situaciones aunque reales y concretas,

⁷ Ob. Cit. Página 116

no realizadas o consumadas, que precisamente requiere para su ejecución de una autorización previa del fisco.

En relación a lo anterior el fisco puede negar la autorización o conceder la misma, en caso de negarla esta es impugnabile.

1.2. CONSULTAS.

Estas son las peticiones que realiza el contribuyente individualmente de situaciones reales y concretas, de su resolución favorable se derivan derechos al particular en los casos de que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución que se haya emitido por escrito por autoridad competente.

El sentido de tales promociones puede ser confirmar el criterio o negando el mismo, si niega esta resolución es impugnabile.

2) RECURSOS.

Este tipo de resoluciones las emite el fisco en base a la petición formulada por el contribuyente sobre la revisión de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados. Generalmente la resolución puede ser revocar la resolución, confirmar parcialmente la resolución, confirmando la resolución e inclusive desechando el recurso.

Estos tres últimos casos el contribuyente puede impugnar la resolución en cita.

3) LIQUIDACION.

De acuerdo con el artículo 42 del código Fiscal de la Federación el fisco esta facultado para comprobar que el contribuyente o responsable solidario:

- * Han cumplido con la ley,
- * Han determinado correctamente la liquidación,
- * Han enterado correctamente el Crédito Fiscal,
- * No han incurrido en la comisión de un delito.

Para este efecto las facultades de comprobación las podemos agrupar de la siguiente forma:

3.1.- Revisiones fuera de una visita domiciliaria dentro de las cuales tenemos:

- ◆ Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
- ◆ Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su

revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, los documentos o informes que se les requiera.

- ◆ Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al calor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para los efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

3.2.- Visitas domiciliarias las cuales pueden ser:

- ◆ A los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
- ◆ A los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez que el fisco ha cumplido con los procedimientos de comprobación, procederá a emitir la Resolución determinatoria de contribuciones omitidas, debidamente actualizadas, con recargos y multas a lo cual se le denomina Liquidación.

Todo este tipo de resoluciones deben de ser notificadas, cubriendo los requisitos de legalidad que contempla el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y que son:

- ⇒ Constar por escrito.
- ⇒ Señalar la autoridad que lo emite.
- ⇒ Estar fundado y motivado y expresar la resolución objeto o propósito de que se trate.
- ⇒ Ostentar la firma del funcionario competente y en su caso el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además la causa legal de la responsabilidad.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MEXICO.

I. DEFINICION DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Para estar en posibilidades de desarrollar el presente punto, es necesario que recordemos aunque en forma breve pero a la vez substancial, el concepto de Derecho Administrativo sin embargo, delimitar el contenido, marcar los limites del campo de estudio de una rama de la ciencia jurídica, plantea los serios problemas que provoca la subjetividad de quien realiza esta actividad, ya que al tratarse de diversos puntos de vista personales amplían o reducen el campo a tratar.

De acuerdo con lo anterior, cada tratadista de la materia a aportado su concepto o definición del Derecho Administrativo, por lo que haciendo referencia a estas concepciones para el maestro Miguel Acosta Romero lo define como: "el conjunto de normas de derecho que rigen la organización, estructura y actividad de la parte del Estado, que se identifica con la

Administración Pública o Poder Ejecutivo, sus relaciones con otros órganos del estado, con otros entes públicos u con los particulares"¹ .

Como podemos observar, esta definición comprende a la Administración Pública, desde el punto de vista orgánico, lo cual nos remite a que el citado autor se refiere a la función administrativa del Estado.

Similar criterio utiliza el profesor Andrés Serra Rojas quien lo conceptúa como: ". . . la rama del derecho público interno, constituido por el conjunto de estructuras y principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades directas o indirectas como órgano del Poder Ejecutivo Federal, la organización, funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales"².

Este concepto nos parece más completo ya que, a diferencia del anterior autor, agrega el elemento doctrina, situación que es de trascendencia si tomamos en cuenta que se desarrolla y compilan la compleja actividad que realiza el estado en nuestro país. Otro elemento que resalta es precisamente cuando hace referencia al derecho público interno ya que el Derecho Administrativo no tiene las mismas características en todos los países en donde el Estado realiza funciones administrativas.

¹ Acosta Romero Miguel. "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO." Décimo Primera Edición . Editorial Porrúa S.A. México 1994, página 11.

² Serra Rojas Andrés. "DERECHO ADMINISTRATIVO." Editorial Porrúa S. A. México 1981, páginas 138 y 139.

Por último exponemos el concepto del Maestro Luis Humberto Delgadillo quien define al Derecho Administrativo como : "la rama de la Ciencia del Derecho que estudia los principios y normas que regulan la organización y la actividad de la administración pública, los medios para realizarla y las relaciones que generan"³.

De lo anterior se desprende que esta definición se refiere al hecho que las normas y principios estudiados por esta rama de la ciencia del Derecho son precisamente los relativos a la Administración Pública, vista necesariamente en sus aspectos órgano y actividad.

Y tomando en consideración las acepciones anteriores se puede identificar la actuación de la Administración Pública expresada a través de actos jurídicos, que por ser la manifestación de la voluntad de la administración, se le conoce como acto administrativo el cual se le ha definido en puntos anteriores como la: "manifestación unilateral externa de la voluntad, que expresa una decisión de crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar, o extinguir derechos y obligaciones, expresada por una autoridad administrativa competente, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general"⁴.

³ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto. "ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO". Editorial Limusa. 3a Edición. México 1995. página 49.

⁴ Acosta Romero Miguel. "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO." Décimo Primera Edición . Editorial Porrúa S.A. México 1994, páginas 719.

Ahora bien ya que el ejercicio de la función administrativa solo puede ser realizada por medio de actos administrativos por los que externa su voluntad, se plantea la exigencia de un equilibrio entre la autoridad y libertad, que se traduce en la necesidad de que la actuación de la autoridad, se apegue a los causes que le da la ley con los cuales asegura que el acto administrativo esta precedido de ciertas formalidades que aseguran la legalidad de dichos actos, este cause al que nos referimos, es el procedimiento.

II. CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Estos conceptos son frecuentemente confundidos y se utilizan hasta como sinónimos, para diferenciarlos se debe separar su uso común y su uso jurídico; por lo que el proceso es aplicable a todas las ramas de la actividad humana, ya que significa: avanzar hacia un fin determinado a través de sucesivos momentos, por lo que diferentes actos, con unidad de propósito, será un proceso, como lo son los procesos químicos, biológicos, industriales, etc. En cambio cuando nos referimos a la forma de realizar esos actos, estaremos hablando de procedimientos.

Ahora bien una definición jurídica del proceso es la siguiente: "conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen una unidad entre si y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la

restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia"⁵.

Se considera que el proceso tiende a la satisfacción de una pretensión por vía jurisdiccional .

Los procesalistas que se citan a continuación, sobre todo Camelutti, indica que el proceso es, "judicial o jurisdiccional, el que realizan los órganos jurisdiccionales; en este aspecto los que realizan los órganos del Poder Judicial y ante aquellos órganos de poder administrativo que solucionan conflictos. Para Calamandrei, el proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción. Para Hugo Rocco, el proceso es un conjunto de actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma de que derivan"⁶.

Se identifica al proceso con una connotación eminentemente judicial, al considerarlo como el conjunto de actuaciones que se realizan en sede judicial y que concluyen en una sentencia, ya que este se desenvuelve ante un tercero, independiente e imparcial que esta por encima de las partes.

⁵ Ob. Cit página 775

⁶ Ob. Cit. página 775.

El Procedimiento para el maestro Nava Negrete es "rito, cauce, el conducto integrado por actos que se ordenan a una finalidad y puede o no ser jurisdiccional"⁷.

Para el Maestro Acosta Romero el procedimiento es:" conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto"⁸, como se aprecia en el proceso hay una unidad y se busca como finalidad la solución de un conflicto; y en el procedimiento si bien es cierto que hay un conjunto de actos también con cierta unidad y finalidad, pero que en realidad no buscan la solución de un conflicto, sino la realización de determinado acto.

De lo anterior se desprende que el procedimiento administrativo es una unidad un todo, que se encuentra constituido por un conjunto de actos que se suceden entre si y que tienden a la preparación de la expresión de la autoridad administrativa esa expresión es la exteriorización del acto administrativo mismo; ya que es la exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que tiene por objeto producir consecuencias de derecho.

⁷ Nava Negrete Alfonso. "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO." Editorial Porrúa S.A. México 1989. paginas 73 y 76.

⁸ Acosta Romero Miguel. "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO." Décimo Primera Edición . Editorial Porrúa S.A. México 1994, páginas 719.

A mayor abundamiento se puede definir que: "El Procedimiento es el conjunto de formalidades y actos que proceden y preparan al acto administrativo"⁹.

De lo expuesto con anterioridad se desprende la necesidad de que conozcamos la diferencia entre Proceso y Procedimiento ya que como sabemos es de gran magnitud el problema que constituye determinar diferencia de los dos términos Jurídicos; por lo tanto hemos de partir con el propósito de encontrar:

- a) un concepto general de proceso;
 - b) un concepto jurídico del proceso;
 - c) un concepto sobre procedimiento;
 - d) un concepto de proceso administrativo;
 - e) un concepto de procedimiento administrativo y
 - f) diferenciar el proceso administrativo del procedimiento administrativo.
-
- a) En su acepción más general la palabra proceso significa conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que se suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

* Gabino Fraga, "DERECHO ADMINISTRATIVO." 31a Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1 1992, Página 288.

Así entendido, el proceso, es un concepto que emplean lo mismo la ciencia derecho que las ciencias naturales; existen por lo tanto, proceso químicos, físicos, biológicos, etc., como existen procesos jurídicos.

- b) El proceso jurídico es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión de un juez competente.

- c) El procedimiento en su connotación jurídica, es de naturaleza procesal, y que es el que determina el orden como deben de realizarse los actos procesales. En un concepto formal son todas aquellas funciones del Estado que deben ajustarse a las normas establecidas en la ley. Por lo que se concluye que el procedimiento está constituido por el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos ya sean de carácter civil, procesal, administrativo o legislativo.

- d) El proceso administrativo es el conjunto de actos que se suceden buscando la actuación de una pretensión fundada en normas de Derecho Administrativo por órganos con una jurisdicción especial de tipo contencioso administrativo.

- e) El procedimiento administrativo es el medio legal o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración.

- f) Con este último concepto ya mencionado, creemos estar en la posibilidad de poder hacer la diferenciación de los conceptos, proceso jurídico y procedimiento jurídico; siendo el primero una serie de actividades o de actos coordinados como consecuencia del ejercicio de una acción procesal. Y el Procedimiento viene a constituir el orden y la forma como esos actos deben desenvolverse, acudiendo por lo tanto, que el procedimiento es un concepto puramente formal.

De la idea de proceso y procedimiento administrativo, que hemos citado, deducimos las siguiente diferencia: el proceso en la materia, es una serie de actos, que configuran una pretensión fundada en normas de derecho administrativo, por consiguiente es un concepto jurisdiccional, con su carácter especial de jurisdicción administrativa, es decir la vía legalmente prevista para canalizar las acciones de quienes demanda justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, o un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se reputa ilegal.

Y el procedimiento administrativo, lo constituyen las formalidades que ordenan una serie de actos, en la que no hay partes contrapuesta sino que hay una relación entre la Administración Pública y el interesado. Es decir

los tramites y formalidades que debe de observar el Fisco Federal al emitir el acto administrativo para resolver las reclamaciones o casos concretos que los particulares formulen. El cause legal que sigue la administración pública para la realización de su actividad o función administrativa.

Debemos de aclarar que todo procedimiento y por ende el fiscal se integra por actos de trámite y definitivos o resoluciones definitivas, cuya diferencia consiste en que lo primero es un acto de impulso en el procedimiento y el segundo es el acto que pone fin al procedimiento y resuelve el asunto correspondiente.

En todo procedimiento incluido el fiscal hay cuatro momentos:

- 1) El Expositivo o de Iniciación. Es el momento de iniciación o apertura en el que se informa a la parte o partes involucradas sobre la materia del propio procedimiento, o bien en que se plantea la pretensión y en su caso, se fija la litis cuando se trata de una controversia; se puede presentar en dos formas : de oficio o a petición de parte. La fase oficiosa se inicia en la propia Administración, cuando el órgano realiza los trámites que impulsan el procedimiento, o porque otro órgano de la propia Administración Pública lo solicita en cumplimiento a sus obligaciones; y a petición de parte sólo puede iniciarse por la instancia que presenta el particular , como puede ser la solicitud de una licencia o permiso o la interposición de un recurso; esto es que se requiere del

impulso del particular para la expedición de un acto administrativo o para la ejecución de ese acto.

- 2) El Probatorio o Instrucción es el momento en el que se deben de aportar al órgano Administrativo los elementos de convicción respecto del asunto del conocimiento. En esta fase, los particulares que sean afectado por el acto que se dicte, deben ser oídos en el procedimiento, aportar pruebas, en su caso formular los alegatos para la defensa de sus intereses.
- 3) El Decisorio. Este momento se presenta con el pronunciamiento que la autoridad hace de la convicción que tiene con los elementos que se allegó, y debe ser expresada por escrito y oportunamente, es decir, se pone fin al procedimiento al resolver el asunto correspondiente .
- 4) Eficacia. Se manifiesta con el principio de publicidad de las disposiciones que afecten a los particulares , y se realiza a través de notificación del acto producido, con pena de nulidad, que impide la producción de los efectos del acto.

Así encontramos también que de acuerdo a las características que presentan los actos coordinados que integran el procedimiento, en el fiscal se han clasificado en la siguiente forma:

Procedimiento Fiscal de oficio. Es aquel en el que le corresponde al Fisco Federal la carga del impulso del procedimiento interno, a través de todos sus pasos sin que tenga que esperar a que el particular tome la iniciativa, salvo en el caso que el contribuyente formule una consulta a la Administración correspondiente sobre la aplicación de una ley al caso concreto; como se nota el interés que procura esta última es fundamentalmente, el interés público, por la necesidad que tiene la Administración Pública de obtener los ingresos necesarios o sea recursos al erario, para satisfacer los gastos públicos. En este mismo punto asimilamos todos los actos que realiza el contribuyente para dar cumplimiento voluntario y espontáneo de sus obligaciones fiscales; resumiendo la etapa oficiosa del procedimiento fiscal, es la serie de actos jurídicos que realiza el Fisco Federal por propia iniciativa y que determinan su voluntad al decidir sobre la aplicación de la ley tributaria a un caso concreto, así como los actos jurídicos que realiza el contribuyente por propia iniciativa para cumplir con sus obligaciones fiscales, pudiendo ser por su contenido o finalidad de simple trámite, cuando desemboca en la decisión administrativa sobre la existencia o inexistencia de una obligación sustantiva o formal o cuando se trata del cumplimiento del contribuyente en sus obligaciones fiscales; de ejecución cuando desemboca en el cumplimiento forzoso del sujeto pasivo con sus obligación; y de sanción, cuando termina en el castigo de los ilícitos fiscales.

La serie de actos que se realizan en esta clasificación se lleva a cabo ante autoridades administrativas que para efectos de esta distinción se entenderá

por Autoridades Administrativas dividiéndose en administradoras y exactora; las primeras son las que tienen a su cargo la administración de tributos, efectúan la interpretación de las leyes para que se ejecuten aquellas de tipo impositivas, se determinen tributos, resolución de consultas, etc. y la exactora son únicamente las que recaudan y ejecutan en la esfera de los administrados las ordenes o resoluciones de las autoridades administradoras, estas forman parte del órgano del Estado encargado de la ejecución en la esfera administrativa de leyes impositivas, en este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los órganos correspondientes a las entidades federativas y municipios.

La otra clasificación del Procedimiento es el contencioso, que este se caracteriza básicamente en que le corresponde al afectado iniciar e impulsar el procedimiento, estando impedida la autoridad para actuar de oficio, ya que el interés es fundamentalmente particular. Es la serie de actos jurídicos conforme a los cuales se impugna un acto del fisco cuando hay oposición legítima entre el interés público y el interés privado y que finaliza con la resolución de la controversia su finalidad es el control de la legalidad de los actos del Estado en materia fiscal. En esta clasificación se encuentran tanto el Recurso Administrativo como el Juicio de Nulidad.

Quien conoce de este procedimiento contencioso son las autoridades que en términos de ley ejerce jurisdicción, es decir, tienen a su cargo dirimir las controversias entre el gobernado y el fisco, cuando existe una oposición legítima de intereses con motivo de la aplicación de una ley tributaria, las

autoridades jurisdiccionales administrativas, pueden ser una dependencia del órgano del Estado que tiene a su cargo la ejecución en la esfera administrativa de leyes tributarias que en el caso de impuestos federales será la Administración Jurídica de Ingresos dependiente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que conoce y resuelve los recursos administrativos; y quien conocerá de los juicios administrativos es el Tribunal Fiscal de la Federación el cual esta dotado de plena autonomía como posteriormente se analizará con detenimiento.

III. AUTOCONTROLES DEL FISCO FEDERAL

La posibilidad de irregularidades en la actuación de la Administración Pública exige el establecimiento de medios de control, ya sea por los propios órganos administrativos, a cargo de quien emitió el acto, o de su superior jerárquico, o por los diferentes órganos jurisdiccionales, de naturaleza administrativa o judicial.

Se considera que los administrados tienen el derecho de exigir a la Administración Pública que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen.

Esos diversos derechos del administrado necesitan protegerse en forma de dar a su titular los medios legales para obtener la reparación debida en caso de violación, es decir, para lograr el retiro, la reforma o la anulación del acto lesivo.

El sistema de control de legalidad de la actuación del Fisco Federal se integra por lo que se conoce como justicia administrativa, la cual es "el conjunto de medios que el Derecho Positivo otorga a los administrados para reaccionar contra la actividad ilegal de la Administración Pública y para exigir la indemnización por la lesión que aquélla ocasiona en los derechos o intereses de quienes no están obligados a soportar dicha lesión"¹⁰.

Una manera de ejercer un control de legalidad sobre los actos de la Administración que permite, a la vez el restablecimiento de esa legalidad si ha sufrido alguna alteración indebida, es a través de los medios de defensa legalmente establecidos y al alcance de los particulares, que proporcionan a estos la oportunidad de obtener la anulación de los actos dictados con violación de la ley aplicada o sin la aplicación de la debida.

Resultaría útil, recordar, que para el control de la legalidad de los actos de la Administración Pública se pueden usar dos vías:

¹⁰ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto. "ELEMENTOS DE DERECHO A ADMINISTRATIVO." Segundo curso, Editorial Limusa, México 1991. Página 123.

- El control interno o autocontrol.- por medio de órganos propios de la Administración.
- El control externo.- por medio del Procedimiento Contencioso Administrativo

El primero es aquel que se deja en las manos de los mismos órganos administrativos, a través de la revisión de sus actos por ellos mismos genéricamente se denominan Recursos Administrativos.

El Recurso Administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derecho o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión de su propio acto, a fin de que dicha autoridad revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.

El Recurso Administrativo es resuelto por una resolución la cual se fundará en Derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; y cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto; que la autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión

efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso; y que la autoridad podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de la resolución.

Los principios necesarios para agotar el Recurso Administrativo deben de ser los siguientes:

- El Recurso debe de estar previsto en la ley . Esto es para que a través del medio de defensa que establece la ley pueda privarse de eficacia al acto Administrativo que se presume ilegal.
- Existencia de la autoridad competente para conocer y resolver el recurso. La propia ley establece cuál será la autoridad facultada para conocer y resolver y la dota de competencia y señala sus atribuciones.
- Existencia de una Resolución Administrativa. Se deriva de que no todas las resoluciones administrativas son recurribles pues deben de reunir las siguientes características:
- Que sea definitiva. Debe de ser una resolución que ponga fin a la fase oficiosa del procedimiento.
- Que sea personal y concreta. Que se dirija a una persona determinada que afecta su esfera jurídica y verse sobre una situación concreta.
- Que cause agravio. Se lesione un interés legítimo directo o indirecto.
- Que conste por escrito, excepto la negativa ficta.

- Que sea nueva. Sea porque el contenido no se haya dado a conocer al contribuyente con anterioridad y esta resoluciones haya sido consentida expresamente o tácitamente.

El Recurso Administrativo en materia tributaria se debe de sujetar a las formalidades que establece el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 121, 122, 123, 130, 131 y 133 que para su tramite requiere, las cuales son :

1) Interposición por escrito debiendo señalar: el nombre o denominación del recurrente; cual es su domicilio fiscal y en su caso domicilio para oír y recibir notificaciones; el nombre de la persona autorizada para oír notificaciones; la autoridad a la que se dirige; el propósito de la promoción; cual es el acto que se impugna; la relación de hechos; la expresión de agravios; el ofrecimiento de pruebas; y los puntos petitorios, la pretensiones concretas. Si no contiene todos los señalamientos anteriores se requerirá al promovente para que en el término de 5 días los indique.

Así mismo al escrito anterior se deberá de acompañar los siguientes documentos: Aquellos que acrediten la personalidad del promovente cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o en el que conste que esta ha sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma el documento en que conste el acto impugnado; la notificación de dicho acto excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos señalará la fecha de la última publicación y el órgano que la realizó.

Deberá de acompañar las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso; estas podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente el original o copia certificada cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si este no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá de señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible y para este efecto deberá identificar con precisión los documentos, y acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener una copia autorizada de los originales o de las constancia de éstos. a petición del recurrente, la

autoridad fiscal recabará la pruebas, que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado siempre que el interesado no hubiera tenido oportunidad de obtenerlas.

Si no se acompaña al escrito de recurso alguno de los documentos indicados, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el término de 5 días los presente. si no los presenta se tendrán por no ofrecidas las pruebas con las que se relaciona o si se trata de los otros documentos, se tendrá por no interpuesto el recurso.

- 2) **Presentación oportuna.** El escrito de interposición del Recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio, del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. Así mismo podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o de la autoridad que lo emitió o ejecuto el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente, teniéndose por fecha de presentación el escrito respectivo, la del día en que se entregue en la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Si el interesado fallece durante el plazo para interponer el recurso, dicho plazo se suspenderá hasta por un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En caso de que el recurso se interponga ante autoridad incompetente, el último párrafo del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación dispone que esa autoridad lo turnará a la competente.

3) El periodo probatorio. Conforme al Código Fiscal de la Federación en materia de Recursos Administrativos no hay un periodo probatorio pues como ya se señaló, al presentar el recurso deben acompañarse al escrito respectivo las pruebas documentales y el dictamen pericial, bajo pena de que si no se hace se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

4) Resolución del Recurso. Ya integrado el expediente correspondiente al recurso interpuesto con todos los elementos necesarios para su resolución se procederá de conformidad con el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación en el cual se señala que la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significara que se ha confirmado el acto impugnado; aunque el recurrente podrá decidir si espera la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto que fue impugnado.

La resolución debe de fundarse en derecho y ocuparse del estudio de la situación planteada, debiéndose estudiar, analizar u valorar todas la pruebas rendidas, de lo que se hace referencia en la resolución,

expresando las razones por las que se son consideradas eficaces o ineficaces, según sea el caso; el sentido de la resolución podrá ser la de desechar por improcedente el Recurso, tenerlo por no interpuesto, o sobreseerlo en su caso; también la autoridad puede confirmar el acto impugnado; o mandar reponer el procedimiento administrativo; o modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de cuatro meses contado a partir de la fecha que se notifique al contribuyente, aún cuando haya transcurrido el plazo de las autoridades fiscales para concluir la visita de un contribuyente o el de la extensión de las facultades de la autoridad fiscal.

Ahora bien, retomando el orden de ideas planteado, encontramos que el segundo medio de control de la legalidad de los actos de autoridad se consideraba mucho más eficaz, ya que la impugnación se realiza por medio de lo que conocemos como el Procedimiento Contencioso Administrativo, y este se ventila ante el Tribunal Fiscal de la Federación que como parte de la esfera del ejecutivo, puede juzgar, sentenciar de manera autónoma sobre la legalidad de los actos del Fisco Federal.

Por influencia de la terminología francesa, se entiende por "contencioso

administrativo, el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional, situado dentro del poder ejecutivo o del judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la Administración Pública. También se conoce esa institución dentro del Derecho Mexicano con los nombres de justicia administrativa o proceso administrativo¹¹.

Es por ello, que el término contencioso administrativo, se utiliza para aludir a la jurisdicción de que gozan ciertos órganos ubicados dentro del Poder Ejecutivo, llamados tribunales administrativos para interpretar y aplicar las normas en juicio, cuando conozcan y resuelvan sobre controversias jurídicas surgida entre los particulares y la Administración Pública con motivo de la ilegalidad de los actos o resoluciones administrativas definitivas o el silencio administrativo por que aplican ordenamientos administrativos. Pero también se puede utilizar el término contencioso administrativo, para aludir a la jurisdicción constitucional o control constitucional que tienen a su cargo los tribunales y juzgados federales de amparo, para conocer de una violación de garantías en que pudo haber incurrido la autoridad administrativa como responsable y de esta forma preservar el orden establecido en nuestra Constitución.

¹¹ Acosta Romero, Miguel. "TEORIAL GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO . PRIMER CURSO". Editorial Porrúa, S.A. México 1984. página 456.

En nuestra opinión el concepto de "procedimiento-contencioso administrativo" nos sirve para procesalmente identificar a aquel, que aunque generalmente es de mera anulación, se ventila ante el Tribunal Fiscal de la Federación, al estar integrado por el conjunto de normas reguladoras para la actuación de ese órgano jurisdiccional, de los particulares y de las autoridades administrativas demandadas, cuyo acto se controvierte, dentro del proceso que ante ese tribunal se ventile; por lo que debe dejar el carácter de jurisdicción constitucional contenciosa administrativa, a las controversias que corresponde conocer al Poder Judicial Federal, en donde se dirime una controversia sobre garantías individuales en materia administrativa.

IV. DIFERENCIAS ENTRE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN Y DE ANULACIÓN.

La doctrina y legislaciones extranjera han tenido diversas tendencias, para determinar la clase de tribunal jurisdiccional que debe conocer y dirimir en juicio el conflicto administrativo. Los sistemas jurídicos más importantes que tratan este tema, es el Sistema angloamericano o judicialista, y el Sistema Francés o de los tribunales administrativos. En virtud de que el Sistema Francés, se contempla a tribunales administrativos con

jurisdicción, la doctrina distingue fundamentalmente dos juicios, el de plena jurisdicción, y el de anulación o de ilegitimidad.

Sobre el particular, en México se aplican los dos sistemas, al facultar por un lado al Poder Judicial Federal para revisar las resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo, ya sea por la vía del recurso de revisión si la controvierte la autoridad administrativa; o por virtud del juicio de Amparo, cuando el fallo lo recurre el particular por violaciones esenciales al procedimiento, al cual se le puede denominar juicio constitucional contencioso administrativo. Así las cosas, en materia federal el contencioso administrativo, es de jurisdicción constitucional, y se ventila ante los juzgados de distrito o tribunales judiciales federales. Y el contencioso de anulación, se desarrolla ante el Tribunal Fiscal de la Federación, llamado contencioso administrativo que por sus características se trata de un juicio ordinario. Por ello, entre las diferencias del contencioso administrativo de plena jurisdicción, con el administrativo de mera anulación, tenemos fundamentalmente a las siguientes:

CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN O DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL	CONTENCIOSO DE ANULACIÓN O DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ORDINARIA
SE ALEGA LA VIOLACIÓN DE UNA GARANTÍA INDIVIDUAL	SE ALEGA VIOLACIÓN DE UNA LEY.
EXISTEN MEDIOS PARA HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES.	NO EXISTEN MEDIOS PARA HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES.
LA SENTENCIA INTERPARTES, POR LO QUE SOLO ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	LA SENTENCIA ES ERGA OMNES, POR QUE ES OBLIGATORIA PARA TODA LAS AUTORIDADES, INCLUYENDO LAS NO DEMANDADAS.
LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO, POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, O POR VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	LAS CAUSALES DE ANULACIÓN ES LA ILEGALIDAD DEL ACTO

El procedimiento contencioso de anulación o de jurisdicción contenciosa administrativa ordinaria a que se hace referencia se conoce con el nombre Juicio de Nulidad, que es aquella instancia jurisdiccional Administrativa que se promueve a petición de parte interesada, ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en contra de una resolución definitiva, con la finalidad de que se determine o se resuelva la validez y legalidad de la misma o en su caso

se declare la nulidad; este procedimiento se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación en sus artículos del 197 al 263.

El Procedimiento Contencioso-Administrativo que en su aspecto general significa contienda, litigio, pugna de intereses; es el juicio seguido ante un juez competente sobre derechos o cosas que disputan entre sí las partes en pugna.

En lo especial se refiere a la jurisdicción encargada de resolver cuestiones litigiosas entre los particulares y la Administración Pública. Su materia esta constituida "... por el conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad jerárquica, por haber infringido aquélla, de algún modo la norma legal que regula su autoridad y a la vez protege tales derechos o intereses"¹².

Ya que el Tribunal Fiscal de la Federación es la autoridad competente para el conocimiento del Procedimiento Contencioso Administrativo es de trascendental importancia conocer su estructura y ámbito de competencia para así estar en condiciones de conocer su aspecto pragmático para aplicarlo al caso concreto del presente trabajo.

¹². Ob. Cit. Página 135.

V. DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

Es el caso que el Tribunal Fiscal de la Federación cuyos antecedentes más próximos se encuentran en las reformas constitucionales del 27 de agosto de 1936, toda vez que en uso de facultades extraordinarias, que por Decreto de 30 de diciembre de 1935 le había concedido el H. Congreso de la Unión para la organización de servicios públicos hacendarios, el Ejecutivo de la Unión hubo promulgado la Ley de Justicia Fiscal, cuya inmediata consecuencia fue la creación de este tribunal; lo cual represento el primer paso firme para crear en México, Tribunales Administrativos de justicia delegada dotados de plena autonomía y con competencia para reconocer la legalidad o declarar la nulidad de los actos o procedimientos administrativos, pero sin poder pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de esos fallos, pues en caso de resistencia, debía de acudirse al juicio de amparo. Esta Ley tuvo una corta vida, ya que fue abrogada por el Decreto de 30 de diciembre de 1938, referente el primer Código Fiscal de la Federación.

A este Tribunal Administrativo se le atribuyó un rango de **justicia delegada**, ya que solo a él se le atribuía la resolución de las controversias que se le plantearon, sin la intervención del Presidente de la República o del Secretario de Hacienda y Crédito Público. Con esto se consagró su autonomía orgánica del Poder Legislativo, del Poder Judicial; y, del Poder Ejecutivo aún cuando se le colocó dentro de su esfera jurídica. Cabe

aclarar, que existe una justicia retenida, el Tribunal Administrativo elabora los fallos, pero estos se emiten por conducto del Titular del Poder Ejecutivo

Es por ello, que esta Ley "representó el primer paso para crear en México Tribunales Administrativos dotados de la autonomía indispensable para desempeñar funciones jurisdiccionales, controlando la administración activa, en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares"¹³. Además el mérito radicó en superar una larga y devota tradición del juicio de amparo, que sirvió tanto para controlar constitucionalidad como de la legalidad de los actos administrativos.

Con la instauración de la justicia administrativa en México, se superaron los criterios que sostenían la única y estricta intervención del Poder Judicial para revisar los actos ilegales de la Administración Pública, y que tuvieron su origen con clásica división de poderes reconocida por la Constitución Federal de 1857, así como en su inicio por la actual Constitución Federal de 1917, ya que fue hasta 1946 en que con la reforma el artículo 104, fracción II, de nuestra Ley Fundamental, se reconoce la potestad jurisdiccional del tribunal administrativo, llamado Tribunal Fiscal de la Federación.

¹³ Reformas al Tribunal Fiscal de la Federación". Impresiones Aries al Instante, S.A.. de C.V.. México 1996. página 7.

Con el reconocimiento de la existencia de los Tribunales Administrativos, se terminó con la concepción de la función jurisdiccional monopolica del Poder Judicial para conocer de los asuntos contenciosos administrativos.

El 25 de octubre de 1967, se reformó el Artículo 104 Constitucional, para establecer que los Tribunales Administrativos tienen a su cargo en la vía ordinaria, dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares. Asimismo, en la vía constitucional se contempló la interposición del recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones definitivas de los Tribunales Administrativos, siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa. Para tal efecto se precisó que la tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo previsto en la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto. El 10 de agosto de 1987, se publicó una reforma al artículo 73, fracción XXIX-H Constitucional, mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyeran Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos; y, que tuvieran a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento contencioso administrativo y los recursos contra sus resoluciones.

Para este efecto, se adicionó el artículo 104 Constitucional con la fracción

I-B, en donde se contempló en vía Constitucional al recurso de revisión mediante el cual la autoridad administrativa puede impugnar las resoluciones definitivas del tribunal federal de lo contencioso administrativo que afecten a sus intereses. Para conocer del recurso de revisión se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya tramitación se sujetó a lo previsto para la revisión en amparo indirecto, precisando que contra las resoluciones que dicte el Tribunal Colegiado no procederá juicio o recurso alguno. Cabe aclarar, que aunque el 25 de octubre de 1993 se reformó la fracción I-B al artículo 104 Constitucional, sin embargo en la parte que se ha citado no se realizó ninguna modificación.

En 1938 entró en vigor el primer Código Fiscal de la Federación el cual aunque abrogó la Ley de Justicia Fiscal, sin embargo, en su parte correspondiente, regula casi en forma idéntica la fase contenciosa administrativa.

El 24 de diciembre de 1966, se publicó la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, separándose así del nuevo Código Fiscal de la Federación que iniciara su vigencia el 1º de enero del siguiente año. En éste Código Fiscal, se mantuvieron todas las normas de procedimiento que se consideraron adecuadas; pero entre lo más importante que se incluye se encuentra lo siguiente:

A. Al eliminarse "fiscal" a la autoridad demandada, ya pueden ser

demandadas algunas autoridades no fiscales.

- B. Se contemplan causales de improcedencia y sobreseimiento.
- C. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación no habrá lugar a condenación de costas

El 31 de diciembre de 1981, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Fiscal de la Federación, que derogó al Código Fiscal de 1966. En este ordenamiento se procuró mantener las disposiciones del anterior Código Fiscal de la Federación, aún cuando ahora se regula la ampliación de demanda en caso de negativa ficta, y se fija con exactitud la fecha de cierre de instrucción.

Con motivo de la desconcentración Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, se publicó una nueva Ley Orgánica del Tribunal el 2 de febrero de 1978.

Por último se presentó a consideración del Congreso de la Unión una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación así como reformas concomitantes al título VI del Código Fiscal de la Federación que establece el Procedimiento Contencioso Administrativo ambos textos publicados en el Diario oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, ambos textos vigentes a partir del 1º de enero de 1996.

Esta nueva Ley Orgánica reitera el carácter del Tribunal Fiscal de la Federación como tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para

dictar sus fallos y conservar su estructura fundamental, consistente en una Sala Superior y Salas Regionales distribuidas en todo el territorio nacional; sin embargo, altera la integración de la Sala Superior al incrementar el número de magistrados de nueve a once, señalando en su artículo 12 la Ley Orgánica en comento, que ésta actuará en pleno y en dos secciones.

Resulta interesante reseñar que la concepción "Tribunal Administrativo", debemos referirla a la naturaleza de los derechos en litigio, pues el Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente no está encuadrado dentro del ámbito formal del Poder Ejecutivo. Por ser un órgano jurisdiccional autónomo e independiente y tener a su cargo un aspecto fundamental de la función jurisdiccional, como es la relativa a los conflictos que se suscitan entre los particulares y la Administración Pública, respecto de la legalidad de las resoluciones de esta última, constituye funcionalmente, un órgano del Poder Judicial de la Federación, aun cuando este desmembrado de la estructura orgánica del tradicionalmente conocido como "Poder Judicial de la Federación", tanto mas si tomamos en consideración que es Tribunal de Segunda Instancia respecto de aquellas sentencias referidas por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, las cuales son impugnables ante los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante el recurso ordinario de revisión.

El Tribunal Fiscal de la Federación está integrado por magistrados designados por un periodo de seis años, concluido este plazo los magistrados de la Sala Superior pueden ser nombrados por única vez por

un periodo de nueve años y los magistrados de salas regionales por un nuevo periodo de seis años. Al final de éste , si fueran designados nuevamente, serán inamovibles. El nombramiento de los magistrados se efectúa por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

Ahora bien respecto de las Salas Regionales el Pleno queda facultado para acordar el número de Salas que deberán de funcionar en cada una de las 11 regiones del país. previstas en el artículo 28 de la referida Ley.

En relación a la competencia material del Tribunal, se encuentra contemplado en el artículo 11 de su Ley Orgánica y este capítulo es nuevo, ya que originalmente fue de carácter tributario, y se ha venido extendiendo paulatinamente a otras áreas del quehacer administrativo. pudiendo observarse en este rubro las relativas a multas por infracción a las normas administrativas federales; las referentes a pensiones y demás prestaciones sociales, tanto civiles como militares; las relativas a la interpretación y al cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por dependencias de la Administración Pública Federal centralizada; las que constituyan crédito por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los Organismos Descentralizados Federales o del propio Distrito Federal los Estados y los Municipios, así como Organismos Descentralizados; las que nieguen a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77- Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; las que impongan sanciones

administrativas a los servidores públicos, conforme a la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; las que resuelvan los recursos administrativos en las materias de la competencia del propio Tribunal, así como aquéllos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, de aquéllas que se dicten al resolver el recurso de revisión interpuesto por los particulares contra los actos que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en el ámbito de la actuación de las autoridades administrativas federales.

El artículo 31 de la reformada Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, señala la competencia territorial que tiene las Salas Regionales integradas por tres magistrados en cada una, y son competentes para conocer de juicios que se inicien en contra de resoluciones definitivas de todos los asuntos previstos en su propio artículo 11, a saber:

- 1.- Dictadas por autoridades fiscales federales (Procuraduría Fiscal de la Federación, Tesorería de la Federación, Unidades Administrativas Centrales dependientes de la Subsecretaría de Ingresos tales como las Direcciones Generales de Política de Ingresos, de Recaudación, de Auditoría y Revisión Fiscal, Técnica de Ingresos u de Aduanas, así como las Unidades Administrativas Regionales) y Organismos Fiscales Autónomos (Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores), en que se determine la

existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida o se den las bases de para su liquidación .

- 2.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- 3.- Las que impongan sanciones económicas (multas) por infracción a leyes de la Administración Pública Federal. Respecto a este tipo de resoluciones se aclara que no necesariamente se trata sólo de multas contempladas en el Código Fiscal de la Federación por infracción a las disposiciones fiscales sino a cualquier disposición legal en la que se impongan multas por infracción a disposiciones federales de índole administrativo, tales como las que imponga la Secretaría de Salud, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, las que impone la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, etc.
- 4.- Las que lesionen el interés jurídico de los particulares en materia fiscal, distintas a los créditos fiscales, como son las resoluciones negativas emitidas por autoridades administradoras tributarias en materia de consultas, negativa ficta, extinción de créditos fiscales, etc.
- 5.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y/o prestaciones sociales a los miembros del ejército, la armada y fuerza aérea nacionales, sus familiares o derechohabientes.

- 6.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al Erario Federal, incluyendo al ISSSTE.
- 7.- Las que se dicten sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados con la Administración Pública Federal Centralizada, que afecten los intereses del contratista.
- 8.- Las que constituyan responsabilidades de servidores públicos de la federación, Organismos Descentralizados Federales y del Departamento del Distrito Federal.
- 9.- Las que requieran el pago de garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros.
- 10.- Las que resulten favorables a un particular cuya nulidad sea demandada por la Secretaría de Hacienda y Crédito siempre que versen sobre las materias anteriores.
- 11.- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- 12.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

13.- Las que resuelvan los Recursos Administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

14.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

En razón de lo anterior, las causales aplicables en Materia Fiscal a nivel Administración Central, Especial o Local de Auditoría Fiscal, señaladas para el Juicio de Nulidad y que este último sea procedente en contra de Resoluciones Definitivas emitidas por las autoridades Fiscales son en las que:

- Determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida se den las bases para su liquidación.
- Nieguen la devolución de un ingreso de los regulados en el Código Fiscal de la Federación indebidamente percibido por el Estado.
- Impugnen multas por infracción a las normas Administrativas Federales.
- Requieran el pago de garantías de obligaciones a cargo de terceros.

Las salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación tiene competencia para ventilar juicios sobre resoluciones de diversa índole, pero siempre y cuando estas resoluciones tengan el carácter de definitivas entendiéndose por ello a todas aquellas que no puedan ser impugnadas por un recurso medio de defensa cuya interposición sea obligatoria en los términos

de las leyes de la materia y obviamente, siempre y cuando las mismas resoluciones hubiesen causado estado, entendiéndose por esto último en el que se considere como cosa juzgada, en virtud del tiempo transcurrido entre su notificación y el plazo marcado por las leyes para impugnarlas, sin que esto último haya sucedido; por lo tanto, se consideran resoluciones definitivas, cuando no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el afectado.

Por lo tanto la autoridades administrativas conservarán siempre todas sus facultades respecto de la revisión, liquidación o imposición de sanciones a los particulares y que la única función del Tribunal será la de convalidar o nulificar esos actos, pero sin asumir nunca funciones que serían propias de la autoridad administrativa.

El Tribunal podrá decir que el contribuyente no adeuda el impuesto que le cobra la autoridad, pero no que de las constancia del expediente ha advertido que adeuda otros a los que la autoridad nunca se había referido, ya que al hacer esto se extralimitará en sus funciones.

Al respecto la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera época, Año V, No. 60, diciembre de 1992. página 9 público el siguiente precedente cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACIÓN.- NO LA TIENE PARA DIRIMIR
CONTROVERSIAS EN CONTRA DE RESOLUCIONES**

ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE SE DETERMINA EL PERJUICIO SUFRIDO AL FISCO FEDERAL.- Con fundamento en los artículos 202, fracciones II y XII, en relación a los diversos 92 penúltimo párrafo y 94 del Código Fiscal de la Federación, este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para dirimir controversias en contra de resoluciones que determinen el perjuicio sufrido por el fisco federal en la posible configuración de delitos fiscales, dado que dichas declaratorias de perjuicio trascienden para el procedimiento penal.

Juicio Atrayente No. 156/90/9256/90.- Resuelto en sesión del 21 de octubre de 1991, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.-
Magistrado Ponente: Carlos Francisco Santibañez.- **Secretario:** Lic. Santiago González Pérez.

El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación que constituye un instrumento de solución para controversias, requiere de un proceso que se desarrolla por medio de una serie de actos procesales de realización formal, espacial y temporal que constituyen el procedimiento Contencioso Administrativo, que tiene como objeto y fin último llegar a la sentencia o resolución que solucione el conflicto, con la posibilidad de que dicha sentencia o resolución pueda ser ejecutada coercitivamente para el caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada.

En el desarrollo de todo proceso ordinario contencioso administrativo, se deben de cumplir con las formalidades del procedimiento, ya que se trata de un juicio seguido ante un tribunal administrativo previamente establecido, todo ello en los términos del artículo 14 Constitucional.

VI. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO.

El artículo 14 Constitucional, regula el derecho o garantía de audiencia, al establecer que "nadie puede ser privado de su vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Por juicio se debe entender es su sentido lato, y de esta manera también queda comprendido el procedimiento contencioso administrativo seguido en forma de juicio, para proporcionar una verdadera defensa oportuna al afectado en materia contenciosa administrativa. La Ley de Amparo, en su artículo 159 consigna cuando en materia administrativa se considera "violadas las leyes del procedimiento y que afectan la defensa del quejoso".

Para tal efecto, toda ley que establezca un procedimiento debe satisfacer la garantía de audiencia, en donde se le de la oportunidad al finalmente afectado para que sea oído en defensa, antes de que se emita el fallo en donde, en su caso, se le prive de sus propiedades, posesiones o derechos, y de esta forma se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento. Del análisis al Título VI del Código Fiscal de la Federación, relativo al "Procedimiento Contencioso Administrativo", se puede considerar que si cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, aún cuando literalmente no aluda a la "audiencia", sino a un "instrucción", toda vez que se trata de un procedimiento seguido en forma

de juicio; se substancia ante un tribunal previamente establecido; en el se establecen las formalidades esenciales del procedimiento, en el que se garantiza a la partes su oportunidad de ser oídos en defensa. Para lo cual en este juicio administrativo se contemplan las siguientes etapas:

1.- PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.

La demanda de nulidad es la que inicia el juicio contencioso administrativo, la cual contiene la pretensión del actor y la fijación de la litis, al precisar el acto o resolución impugnada, la autoridad administrativa demandada; los hechos que la motiva; las pruebas que ofrece y exhibe; y, los conceptos de impugnación.

Ahora bien, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al admitir la demanda, enterará a los afectados sobre la materia que versará el procedimiento contencioso administrativo, que dejará al actor en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga, y a la parte demandada de igual forma la dejará en aptitud de que prepare su defensa, la cual se referirá a todos los conceptos de impugnación demostrando su ineficacia y ofrecerá y en su caso exhibirá las pruebas que estime convenientes.

La demanda respectiva deberá presentarse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que se le haya notificado el acto, o después de configurarse la negativa ficta. Se podrá ampliar la demanda, cuando e impugne una

negativa ficta, o cuando se introduzcan cuestiones que no hayan sido del conocimiento del actor.

Toda la substanciación del juicio estará a cargo de uno de los tres magistrados de la Sala Regional, llamado Magistrado Instructor; el cual tendrá a su cargo la formulación del proyecto de sentencia respectivo, en su calidad de ponente.

2.- SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO. FASE DE INCIDENTES.

Con el objeto de que se cumplan con las formalidades del procedimiento, en el Código Fiscal de la Federación se contempla la posibilidad de solicitar al tribunal administrativo, la emisión de una resolución incidental, mediante la cual el órgano jurisdiccional a petición de la parte afectada, corrija alguna irregularidad y lleve el proceso a un fin normal.

Para este efecto, las partes pueden promover los siguientes incidentes: de incompetencia en razón de territorio; de falsedad de documentos; de acumulación de autos; de suspensión de la ejecución; de nulidad de notificaciones; de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia; y de recusación por causa de impedimento. Si el incidente no es de previo y especial pronunciamiento, no se suspenderá el juicio principal durante su tramitación.

3.- TERCERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO. FASE DE DILACIÓN PROBATORIA.

En esta etapa, a fin de respetar la garantía de audiencia de las partes, se les permite aportar los medios de prueba que estime convenientes, inclusive las supervinientes. Cabe aclarar, que en el escrito de demanda y de contestación de demanda, las partes anunciaron y oportunamente exhibieron las pruebas finalmente admitidas por el tribunal administrativo, a excepción de las supervinientes. En estos juicios se admiten toda clase de pruebas como son: la documental, la pericial, la testimonial.

Sin embargo en este juicio contencioso administrativo no se admiten como pruebas, confesional y la prueba de informes.

4.- CUARTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO. FASE DE ALEGATOS.

En esta etapa, y con el objeto de respetar de igual forma la garantía de audiencia de las partes, se les otorga la oportunidad procesal de formular sus alegatos, los cuales consisten en la confirmación de su petición de que se resuelva favorablemente a sus intereses, para lo cual hacen una breve exposición de los hechos controvertidos; de los elementos de convicción; de los razonamientos sobre la aplicación de lo preceptos invocados y la inaplicabilidad de los precisados por la contraparte.

5.- QUINTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO. FASE DE RESOLUCIÓN.

Es obligación del Tribunal Administrativo examinar en primer lugar las causales que pueden dar origen a una nulidad lisa y llana. La sentencia, es la resolución definitiva que pone fin al proceso ordinario contencioso administrativo, la cual debe pronunciarse por unanimidad o mayoría de votos de los tres magistrados integrantes de las salas.

Esa sentencia es declarativa, la cual en relación a la resolución impugnada, puede tener cualquiera de los siguientes sentidos: reconocer su validez; declarar su nulidad; o, declarar su nulidad para los efectos que se precisen en ese fallo, lo que deberá ser cumplido por la autoridad dentro de los siguientes cuatro meses.

Son causas de ilegalidad de la resolución controvertida, la incompetencia del funcionario emisor; la falta de fundamentación y motivación; vicios en el procedimiento que la originó; que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos, o se apreciaron de manera distinta; cuando se haya emitido en base a facultades discrecionales arbitrarias. Es importante precisar, que el Tribunal Administrativo podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad demandada que dictó la resolución controvertida; y, la ausencia total de fundamentación o motivación de la misma.

6.-SEXTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO. FASE DE RECURSOS.

"Hasta 1946, los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación tenían fuerza de cosa juzgada, ya que no admitían recursos, con la única excepción que del de queja, para el caso de violación de la jurisprudencia del propio Tribunal; por lo tanto, salvo la excepción expuesta, los fallos del Tribunal sólo podían ser impugnados por el particular en vía de amparo. En 1946 se expidió la Ley que crea un Recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación y, posteriormente, en 1948, la Ley que crea un recurso de Revisión de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los Juicios de Nulidad promovidos Contra las Resoluciones de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, y con estas dos leyes quedó abierta la oportunidad para el establecimiento de recursos procesales"¹⁴.

Ahora bien, en el actual procedimiento contencioso administrativo, en el Código Fiscal de la Federación se regulan instancias y recursos procesales, los cuales medularmente son los siguientes:

A) RECURSO DE RECLAMACIÓN. Este recurso procede en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor, que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación o

¹⁴ Rodríguez Lobato Raúl. "DERECHO FISCAL". EDITORIAL HARLA, S.A. México 1990. Página 285.

alguna prueba; y, contra las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio. Este recurso se interpondrá dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución controvertida.

B) INSTANCIA DE QUEJA. La queja se interpone por parte del administrado, en los casos de incumplimiento de sentencia firme; o porque la autoridad administrativa haya repetido indebidamente la resolución anulada; o cuando la autoridad administrativa haya incurrido en un exceso o en defecto en el cumplimiento del fallo. En estos casos, la queja se debe interponer dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución controvertida. Además la queja se interpone, cuando la autoridad no haya dado cumplimiento a la sentencia favorable al gobernado, lo cual podrá hacerlo en cualquier momento salvo que haya prescrito su derecho. Del análisis a lo anterior, se puede establecer que ahora el Tribunal Administrativo esta facultado de imperio, que seguramente lo convertirá en un tribunal de plena jurisdicción, en donde debe incluirse la jurisdicción constitucional.

C) INSTANCIA DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. La parte que estime que un fallo es obscuro, contradictorio o ambiguo, por una sola vez, y dentro de los siguientes diez días a aquel en que haya surtido efectos su notificación, podrá formular su instancia de aclaración de sentencia.

7.- EL AMPARO ADMINISTRATIVO Y LA REVISIÓN.

Los sujetos afectados por una resolución del tribunal administrativo, pueden impugnar la misma, ya sea mediante el juicio de amparo si se trata del administrado; o, mediante el recurso de revisión, si se trata de la autoridad administrativa.

EL RECURSO DE REVISIÓN.

Este recurso se formula invariablemente por parte de la autoridad administrativa conforme lo establece el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, y lo interpone ante el Tribunal Colegiado de Circuito por conducto del Tribunal Administrativo dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos el fallo recurrido, con el objeto de que se revoque la sentencia que le fue desfavorable. Procede este recurso en contra de sentencias dictadas en primera instancia por la Sala Superior del tribunal administrativo, y contra las dictadas por las salas regionales que no puedan ser apelables por haberse dictado conforme a una jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Este recurso se sujetará a los trámites señalados por la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, no procederá juicio o recurso alguno, en los términos del artículo 104, fracción I-B, de nuestra Constitución Federal.

CAPITULO TERCERO

DE LAS CAUSALES DE ANULACION DE LAS RESOLUCIONES CONFORME AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

I. CONCEPTO DE SENTENCIA

Respecto de lo que es una sentencia debemos diferenciar de la pronunciada por el Poder Judicial y lo que es una sentencia pronunciada por un tribunal de índole administrativo.

En el Derecho común la sentencia es el acto por el cual el Estado, a través del Poder Judicial, aplicando la norma jurídica específica al caso concreto, declara la tutela jurídica que concede el derecho objetivo a un interés determinado.

Una sentencia es pues, un acto obligatorio del Poder Judicial del Estado por el que se cierra una fase del proceso, eliminando la incertidumbre respecto de la norma aplicable al caso concreto y creando o declarando una situación jurídica concreta respecto de la pretensión de la parte que esgrime la aplicación de un derecho objetivo o la negativa de procedibilidad de ésta.

Una sentencia es el último acto jurisdiccional de una instancia que, en resumen, va a crear una situación jurídica concreta para el demandante o para el demandado en estricto apego a Derecho.

Las sentencias se integran por los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

En los resultandos, el juzgador, presenta, en forma resumida, la fijación de la litis, esto es, de la controversia; en los considerandos, el juzgador analizará todos y cada uno de los puntos de Derecho relacionados con los hechos motivo de la litis, y por lo mismo, el juzgador dará las razones y fundamentos legales que estime procedentes, citando las leyes o doctrinas aplicables, estimando el valor de las pruebas para que en los puntos resolutivos, pronuncie el fallo correspondiente.

De acuerdo con el Derecho Procesal común, las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la controversia; claras y precisas para que el pronunciamiento correspondiente sea referido a cada una de las pretensiones, absolviendo o condenando al demandado, en su caso; referirse específicamente a cada una de las partes; examinar las pruebas rendidas en el juicio, y por último, toda la sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho.

II.- DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

Como ya se comento en párrafos anteriores las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación deben de pronunciarse por mayoría de votos o bien por unanimidad de votos de los magistrados que integran la Sala del

conocimiento dentro de los 60 días siguientes al cierre de la instrucción del procedimiento contencioso administrativo ordinario.

La sentencia del Tribunal Fiscal se fundamentara en el derecho, analizando para el efecto todos los puntos controvertidos.

Dichas sentencias podrán ser emitidas en diferentes sentidos:

1. De validez reconociendo la resolución impugnada.
2. Declarando la nulidad de la resolución impugnada.
3. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita otra en los términos en que sea dictada dicha sentencia.

Cabe resaltar en este punto lo que señala la jurisprudencia cuyo texto en su rubro y contenido dice lo siguiente:

"LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 219 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967 Y 237 DEL CODIGO TRIBUTARIO EN VIGOR.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada por el artículo 219 del Código Fiscal de 1967. en el que se establecía que la resolución impugnada debería de ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa, además, el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor, establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, por tanto, si el precepto en

comento en ninguna de sus partes prevé que los argumentos jurídicos no aducidos en el procedimiento administrativo puedan vertirse en el juicio de nulidad, resulta claro que los mismos deben ser materia de estudio en la fase contenciosa son que pueda considerarse que la demandada queda en estado de indefensión, toda vez que al contestar la demanda puede rebatir todos u cada uno de los conceptos de anulación hechos valer en la demanda"

Revisión No. 1848/85.- Resuelta en sesión de enero de 1987, por mayoría de votos y 1 en contra.

Revisión No. 1983/84.- Resuelta en sesión de 3 de noviembre de 1986, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.

Revisión No. 1605/84.- Resuelta en sesión del 3 de noviembre de 1986, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Texto aprobado en sesión de 22 de abril de 1987¹⁵.

El Artículo 237 del vigente Código Tributario señala que la fundamentación de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación será en Derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos u el acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Así mismo señala que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las sentencia o resolución de la sala deberá de examinar primero aquellos que puedan llevara declarar la nulidad lisa y llana. en el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de

¹⁵ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año VIII, No. 88, abril 1987, página 806.

*Modificada por acuerdo G/27/89 de 2 de febrero de 1989. Publicado en la R.T.F.F. Tercera Epoca, Año II, Nos. 14 y 15, febrero y marzo de 1989.

procedimiento , la misma deberá de señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Sigue señalando que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de preceptos que se consideren violados y examinaran en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Por último el numeral citado dice que tratándose de sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad e la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

Las sentencias pueden ser constitutivas cuando dan nacimiento a una nueva relación jurídica o terminan con la relación jurídica preexistente; declarativas cuando confirman la existencia de una pretensión de las partes en el litigio; las condenatorias que por su simple nombre se explican y las resolutivas, mediante las cuales se obtiene la declaración de nulidad del acto que se impugno.

Este tipo de sentencias denominadas resolutivas son las que pronuncia el Tribunal Fiscal de la Federación

Se puede afirmar que el alcance de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación depende básicamente de la causal de nulidad que haya considerado fundada la sala del conocimiento, en base a la cual declarará la nulidad lisa y llana o para determinados efectos.

Por lo anterior no es la fórmula empleada por el contribuyente en su demanda de nulidad la que permite anticipadamente determinar el alcance de un fallo que se valla a dictar; sino, las consideraciones en que se funde la Sala para emitir el mismo.

Indudablemente, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, al igual que las de cualquier otro Tribunal, deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se deben de fundar en Derecho y deben examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto de impugnación , teniendo los Magistrados la facultad de invocar hechos notorios. Además, las Salas pueden corregir errores que adviertan en la cita de preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los actos impugnados y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión

efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de la demanda. Desde luego, no puede haber pronunciamiento de la Sala sólo sobre los actos impugnados de manera expresa en la demanda.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben de satisfacer el principio de congruencia, es decir, que deben tener un desenvolvimiento lógico y debe haber conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes. Sobre este principio el Poder Judicial Federal ha sostenido la siguiente tesis:

CONGRUENCIA. PRINCIPIO DE . SUS ASPECTOS. EL ARTICULO 229 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales, y en su esencia está referido a que las sentencias deben de ser congruentes no sólo consigo mismas sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de la demanda y contestación. Sostienen los juriconsultos que hay dos clases de congruencia la interna y la externa. La primera, que es a la que se refiere el asunto sometido a la consideración de este tribunal, consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre si o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación en los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación establecer, "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declaro

cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso." Luego entonces las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación deben observaren toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada o añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten, además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Amparo directo 716/80. Química Somex, S. A.: 28 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente Genaro David Gongora Pimentel. Secretario Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Suprema Corte de Justicia de la Nación informe 1980. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Pág. 115.

III. SENTIDO DE LAS SENTENCIAS

Las causales de anulación de una resolución o un procedimiento se encuentran consagradas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y aunque mas adelante nos referiremos específicamente a cada una de ellas, las sentencias en el Juicio de Nulidad, puede apuntarse desde ahora que todas ellas coinciden en la ilegalidad, es decir, una resolución o procedimiento serán anulados, siempre que se viole la ley de alguna manera.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, son diferentes los puntos resolutivos de la sentencia, según sea la causal de anulación que acredite en cada caso concreto y que tome en consideración la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso." Luego entonces las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación deben observaren toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada o añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten, además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Amparo directo 716/80. Química Somex, S. A.: 28 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente Genaro David Gongora Pimentel. Secretario Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Suprema Corte de Justicia de la Nación informe 1980. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Pág. 115.

III. SENTIDO DE LAS SENTENCIAS

Las causales de anulación de una resolución o un procedimiento se encuentran consagradas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y aunque mas adelante nos referiremos específicamente a cada una de ellas, las sentencias en el Juicio de Nulidad, puede apuntarse desde ahora que todas ellas coinciden en la ilegalidad, es decir, una resolución o procedimiento serán anulados, siempre que se viole la ley de alguna manera.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, son diferentes los puntos resolutivos de la sentencia, según sea la causal de anulación que acredite en cada caso concreto y que tome en consideración la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

1) SENTENCIAS CON NULIDAD PARCIAL

Cuando el contribuyente acredite que tiene parcialmente la razón, la Sala dictará una sentencia que declare la nulidad parcial de la resolución impugnada.

2) SENTENCIAS CONFIRMATORIAS

Cuando el contribuyente acredite los hechos constitutivos de su acción, la Sala dictará una sentencia en la que confirme la resolución impugnada.

3) SENTENCIAS CON NULIDAD LISA Y LLANA

En caso de que el contribuyente acredite que tiene la razón totalmente, la Sala dictará una sentencia en la que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

En este sentido podemos resaltar un precedente que por su contenido es de suma importancia en el desarrollo de la revisiones y que en innumerables ocasiones se ha repetido este error en las actuaciones de la autoridad liquidadora y a la letra dice:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- DEBEN DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, Y NO PARA DETERMINADOS EFECTOS, CUANDO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION DE DONDE DERIVA ESTA VICIADO DE ORIGEN.- En el juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación queda demostrada la ilegalidad del procedimiento de fiscalización antecedente y presupuesto de la resolución liquidatoria impugnada, ya sea porque la orden de visita domiciliaria respectiva se hubiese emitido con violación a los artículos 16 constitucional y 38 fracción II del Código Fiscal de la Federación, por no precisarse el objeto que se busca ni el objeto o propósito de que se trate, o bien, porque no se circunstanció en la forma debida el hecho relativo a la identificación de los auditores designados y que comparecieron a la práctica de la visita, por no haber consignado de manera pormenorizada los datos relativos a los documentos que sirvieron para llevar a cabo dicha identificación ante el sujeto pasivo visitado, dejándose de respetar las formalidades previstas en los artículos 44 fracción III y 46 fracción I del Citado Código fiscal; ello acarrea la nulidad lisa y llana de la liquidación de impuestos con base en los artículos 238 fracción IV y 239 fracción II del propio Código por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicables que afectan la garantía de legalidad del gobernado y es fruto de un procedimiento viciado de origen, el cual no es susceptible de ser repuesto hasta el punto de retrotraerse al momento en que se incurrió en la afectación con el propósito de subsanar las violaciones cometidas, pues de pretenderlo, la autoridad actuaría sin base legal en cuanto a la orden de visita en la que forzosamente tendría que apoyarse, es ilegal, y por lo tanto no puede producir consecuencias de derecho. Por consiguiente, esa resolución está afectada de nulidad lisa y llana y no para efectos, ya que si bien la violación a las disposiciones aplicables entraña vicios de procedimiento, también es verdad que son de imposible reparación, sin que la autoridad quede por esta causa constreñida al ejercicio de sus facultades de comprobación

legalmente conferidas, como tampoco queda impedida para este fin, siempre que se encuentre dentro del término legal.

Juicio Atrayente No. 114/92/187/92-II.- resuelto en sesión de 29 de abril de 1993, con mayoría de 6 votos y 1 en contra con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

Juicio Atrayente No. 30/91/875/90-VII.- Resuelto en sesión de 3 de julio de 1992, con mayoría de 4 votos y 3 en contra con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

Juicio Atrayente No. 115/92/91/92I.- Resuelto en sesión de 12 de marzo de 1993, con mayoría de 5 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Rosa H. Círigo Barrón¹.

4) SENTENCIA PARA EFECTOS

El Tribunal Fiscal de la Federación declarará la Nulidad para el efecto de que se emita una nueva liquidación, cuando la resolución impugnada sea ilegal por alguna de las siguientes causales que se contemplan en las fracciones II, II y V del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Novedosamente, el artículo 239 fracción III del Código Fiscal de la Federación ha introducido lo que jurídicamente se llama la sentencia para efectos, esto es, a través de una sentencia el Tribunal Fiscal de la Federación se puede declarar la nulidad para determinados efectos, lo que

¹ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Tercera Época, Año VI, No. 65, mayo 1993, página 12.

quiere decir que declarada la nulidad de la resolución, la autoridad administradora deberá cumplir con las especificaciones que le fije la sentencia hasta dejar el asunto a satisfacción del tribunal, debidamente corregido por las autoridades a quienes se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Esta nulidad para efectos, puede ser de fondo o de forma, esto es, de fondo obligará a la autoridad administradora para emitir una nueva resolución, concediendo al contribuyente los derechos objetivos reclamados y de forma para obligar a la autoridad administradora a cumplir con las formalidades específicas que las diferentes leyes requieren.

CAPITULO CUARTO

DIVERSAS ACTUACIONES DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA S.H.C.P. PARA LA CUMPLIMENTACION DE SENTENCIAS

I. INTRODUCCIÓN

Antes de abordar éste punto es necesario hacer mención que dentro de la organización del Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra la Unidad Administrativa de Administraciones Locales de Auditoría Fiscal la cual se encuentra dividida en diversos departamentos para su mejor desempeño, encontrándonos con el área específica de Procedimientos Legales a la que le corresponde dar el seguimiento correspondiente a una sentencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación

Al recibir una sentencia las áreas de procedimientos legales verificaran la competencia de la autoridad demanda para efectos de estar en posibilidad de actuar, esto es que la resolución impugnada haya sido emitida por Administración General, Especial, o Local de Auditoria Fiscal según se trate. De acuerdo con las disposiciones legales al momento de su cumplimiento y las siguientes consideraciones:

1. CUANDO EL CONTRIBUYENTE CAMBIE DE DOMICILIO FISCAL

Con esto genera un cambio de competencia de las unidades administrativas, para efectos de la cumplimentación la autoridad que emitió la resolución impugnada continuará hasta su conclusión el trámite iniciado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997.

2. CAMBIO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD

Cuando la competencia de alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia del decreto que reforma y adiciona diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá ser ejercida por otra u otras Unidades Administrativas de las que el mismo establece, competecerá a la nueva Unidad Administrativa terminar la substanciación de los asuntos que se encuentren en trámite y dictar la resolución que en si caso corresponda, en razón de lo anterior la cumplimentación la deberá llevar a cabo la nueva Unidad Administrativa; esto conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo transitorio del Decreto que publica el Reglamento Interior del

Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997.

Estas consideraciones operan para las sentencias dictadas para el efecto ejemplo: se reponga el procedimiento de revisión desde la no identificación de los visitadores, procediendo desde la irregularidad hasta la determinación del crédito fiscal, esto es la emisión de una nueva resolución siempre que esta no sea impugnada nuevamente, es decir, que quede firme y por lo tanto surta sus efectos legales la reposición que fue emitida.

3. LEGIBILIDAD DEL FALLO

La resolución o Sentencia que deba de cumplimentarse, deberá ser turnada al área operativa que corresponda de preferencia:

- a) En forma legible
- b) Completa.
- c) Con la precisión de la fecha en que se notificó la sentencia a la Administración (local o general) jurídica de Ingresos .

En caso de alguna omisión, el área de procedimientos legales deberán solicitar por la vía formal (por oficio) o vía informal (personal o telefónicamente), dependiendo del tiempo que falte para que se consuma el plazo previsto para la cumplimentación de sentencia de que se trate, o de la caducidad.

4. PROCEDERA LA CUMPLIMENTACION UNICAMENTE EN SENTENCIAS FIRMES

Se debe establecer que le corresponde al área de procedimientos legales precisar cuando un fallo quedó firme, lo cual puede ser cuando:

1. La Administración Jurídica de Ingresos (Local o General) estimó no recurrir el fallo.
2. Porque el contribuyente no recurrió la sentencia o fallo.
3. Porque fue sobreseído o desechado el recurso de revisión o el juicio interpuesto.
4. Porque la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, se hizo en acatamiento a un fallo pronunciado en el juicio de amparo.

Es procedente hacer el siguiente comentario sobre este punto; quizá se considere que es sencilla la verificación de la firmeza de una sentencia o una Resolución de Recurso, pero es tan poco el control que se tiene sobre la tramitación de los juicios en proceso que tiene, tanto el área Jurídica como la propia área de Auditoría; pues llega a darse el supuesto de una cumplimentación de una sentencia no firme, como se dio en el siguiente caso que se expone y que con esto se hace de manifiesto la necesidad imperiosa de la comunicación entre las área de auditoría y jurídica de la propia Secretaría que tienen a su cargo tanto la emisión de la liquidación como la defensa del crédito fiscal determinado.

Esta fue una sentencia emitida por la TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA que procedió a dictar resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito ingresado a este Tribunal con fecha 29 de septiembre del año próximo pasado, compareció el c. JOSE MORALES GARCIA, en su carácter de representante legal de la empresa SCHNAIDER ELECTRIC DE MEXICO, S.A. DE C.V. , para demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 15327 de 14 de marzo de 1995. emitido por la Administración Local de Naucalpan de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual cumplimenta la resolución emitida en el recurso de revocación número RA-963/92, determinándole un crédito fiscal y multas por cantidad total de 33,618.48.- en el escrito de mérito se reseñaron los hechos , se invocó el derecho y se ofrecieron las pruebas pertinentes.

2º Admitida la demanda mediante auto de 9 de octubre de 1995, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el término de ley produjera su contestación, derecho que fue ejercitado por el Administrador Local Jurídico de Ingresos del oriente del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del oficio 1908 de 4 de enero del año en curso.

3º Mediante auto de 24 de enero último, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas por las autoridades, ordenándose correr traslado con dichos documentos a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se hizo conocimiento de las partes el término para formular alegatos que establece el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, mismos que fueron presentados oportunamente por la actora, a través de su escrito de 28 de febrero pasado.

CONSIDERANDOS:

". . .TERCERO.- Manifiesta la accionante que la resolución impugnada debe anularse en términos de las fracciones II y IV

del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. por no encontrarse debidamente fundada y motivada, en razón de que se apoya y depende directamente de la resolución contenida en el oficio 102-A-10-IV-C-4033 de 24 de septiembre de 1993, por el que se resolvió el recurso de revocación RA-963/92, emitido por el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Naucalpan, la cual se encuentra subjudice, en virtud de que la misma fue impugnada a través del juicio de nulidad 8206/94, promovido ante la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal encontrándose a la fecha de la interposición de su demanda en trámite, y que si la resolución en que se apoya la demandada para emitir el acto que ahora combate, se encuentra subjudice, no puede afirmarse que este se encuentre debidamente fundado y motivado.

. . . A criterio de la Sala, el concepto de impugnación que se analiza resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 15327 de 14 de marzo de 1995, ahora impugnada, y que fue emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de la Administración Local de Naucalpan de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se pretendió cumplimentar la resolución dictada en el recurso de revocación numero RA-963/92 contenida en el oficio 102-A-10-IV-C-4033 de 24 de septiembre de 1993. no obstante que dicho oficio fue recurrido mediante juicio fiscal 8206/94 (que corre agregado en autos), tramitado ante la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, la cual resolvió mediante sentencia de 3 de octubre de 1995 (visible a fojas 160 y 161 de este expediente), declarar la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos señalados en el citado fallo, al cual se le otorga valor probatorio pleno en los términos del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto la Sala, teniendo a la vista la sentencia precitada a través de la cual se declaró la nulidad de la resolución que sirvió de base para emitir el proveído ahora impugnado, se percata que la autoridad no obstante que el oficio 102-A-10-IV-C-4033 de 24

de septiembre de 1993, por el que se resolvió el recurso de revocación RA-963/92, aún no había quedado firme, pretendió cumplimentar dicha resolución el 14 de marzo de 1995, es decir, antes de que quedara firme la resolución que pretendía cumplimentar, ya que en esa fecha aún se encontraba pendiente de resolverse el juicio fiscal 8206/94, en el que se controvertió la legalidad del citado oficio, que sirvió de base para emitir la resolución ahora impugnada, procedimiento que evidentemente no se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada deje sin efectos el oficio 15327 de 14 de marzo de 1995, a través del cual pretendió cumplimentar la resolución recaída al recurso de revocación RA-963/92, puesto que al encontrarse subjudice la situación fiscal de la sociedad actora respecto al citado medio de defensa, la autoridad demandada no estaba en aptitud legal de cumplimentar una resolución que no había quedado firme para todos los efectos legales.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además de los artículos 202, 203, 234, 236, 237, 238 fracciones II y IV y 239 fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación es de resolverse y se resuelve:

I.- No es de sobreeserse ni se sobresee el presente juicio

II.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el Resultando número 1º de este fallo, para los efectos señalados en la parte considerativa final del mismo.

NOTIFIQUESE...

5. SENTENCIAS NO FIRMES Y LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

Las áreas de procedimientos legales a nivel Central o Local que direccionen a las áreas operativas que corresponda una sentencia e indiquen que esta no ha quedado firme, se envía a su expediente con una anotación al margen que indique " ESTA SENTENCIA NO HA QUEDADO FIRME, ESTA SUBJUDICE".

En este caso se anotara el número y fecha del oficio con el cual se envió la sentencia que aun no ha quedado firme. Lo anterior a la espera de que las Administraciones Jurídicas comuniquen la sentencia definitiva que ponga fin a la controversia.

En este caso se girará un oficio la administración que tiene control del crédito Fiscal para efectos de que se encuentre debidamente garantizado el crédito fiscal , hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva.

6. PLAZO DE CUMPLIMENTACIÓN

La cumplimentación de las sentencias firmes emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación que obliguen a realizar determinado acto o iniciar un determinado procedimiento, deberá realizarse dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando ya hubiese transcurrido el término de la caducidad señalado en el artículo 67 del mismo ordenamiento legal en cita.

7. COMPUTO DEL TERMINO PARA LA CUMPLIMENTACION DE UNA SENTENCIA DICTADA PARA EFECTOS

A quedado establecido que únicamente procederá que el área de procedimientos legales direcciona a las áreas operativas para su cumplimentación una sentencia firme y que el plazo para que dicha ejecución se realice a los cuatro meses, este computo se contará a partir del día siguiente en que haya surtido efectos su notificación a la Administración General Especial o Local Jurídica de Ingresos o a la Procuraduría Fiscal de la Federación cuando se trate de sentencia que obliguen a:

- Realizar un determinado acto
- Iniciar un procedimiento
- A la reposición de un procedimiento.

Procederá la cumplimentación de sentencias cuando se trate:

En las que las citadas Administraciones Jurídicas o la Procuraduría Fiscal de la Federación se hubiesen allanado a las pretensiones del contribuyente demandante, caso en el cual las Administraciones Jurídicas estarán procesalmente impedidas para recurrir la sentencia dictada en términos de la demanda.

- Dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación en los Juicios de Nulidad, dictadas en acatamiento a ejecutorias en materia de amparo, pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

- En las que se decrete el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.
- Que no hayan sido impugnadas vía Recurso de Revisión.

8. CUANDO LA SENTENCIA ES RECIBIDA FUERA DE LOS CUATRO MESES QUE MARCA EL ARTICULO 239 DEL C.F.

Si a la fecha en que el área de Procedimientos Legales recibe un fallo y lo turna al área operativa que corresponda, o se integre un expediente en el que hubiese transcurrido el plazo de cuatro meses que marca el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación se estará a lo siguiente:

Si es declarada la nulidad de una resolución y esta es referente a un ejercicio no caduco, y es en el sentido de reponer el procedimiento de revisión, por haber cometido vicios formales durante el desarrollo, la cumplimentación se llevará a cabo, teniendo como único límite, el tiempo que falte para que opere la caducidad; por lo tanto el área operativa a cargo deberá emitir inmediatamente una nueva resolución ajustándose en los términos de la sentencia, debiendo señalar en las actuaciones que es en cumplimiento de sentencia.

De lo antes expuesto se desprende que **NO HAY EXTINCION DE LA OBLIGACION DE EJECUTAR UNA SENTENCIA SI EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE NO HA CADUCADO.**

Lo anterior obedece a que la autoridad al no dar cumplimiento dentro del plazo de cuatro meses que marca el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no se considera que se extingue la obligación, en virtud de que dicho numeral no sanciona tal incumplimiento ya que el efecto propio de una sentencia no es el ejecutarla en un plazo.

Existe una excepción cuando la sentencia es recibida fuera de los cuatro meses que marca el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, cuando es un ejercicio caduco; únicamente en estos casos se procederá a su cumplimentación ya que por criterio de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, dice que : " no se configura la caducidad de facultades liquidadoras en cumplimiento de sentencia, si sus efectos son relativos; por lo anterior si el Tribunal Fiscal resolvió declarar la nulidad para efectos de que se modifique la misma, su efecto es propiamente relativo, ya que la primera resolución quedó suspendida y la autoridad al emitir otra nueva, sólo modifica la impugnada que queda vigente, por lo que el cumplimiento de la sentencia no implica que la autoridad vuelva a ejercer sus facultades de comprobación y liquidación, y en caso de llegarse a impugnar la cumplimentación realizada, no podría argumentarse como concepto de anulación la extinción de las facultades, ya que estas si se ejercitaron en tiempo.

9. SENTENCIA EN LA QUE SE RECONOZCA LA VALIDEZ

En este caso bastará con que se gire oficio a la autoridad que tenga controlado el crédito ya sea la Administración Jurídica de Ingresos o de Recaudación; en el caso que sea la primera se solicitará se informe si ya se hizo efectivo el crédito fiscal y a la segunda se continúe con el procedimiento Administrativo de Ejecución, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto algún medio de defensa y se encuentre debidamente garantizado el crédito.

10. INTERPRETACION DEL TIPO DE NULIDAD

Se deberá de analizar la sentencia que se recibe a efecto de conocer si la nulidad se deriva de vicios de fondo o de forma, atendiendo además al concepto legal con el que el Tribunal Fiscal de la Federación se apoya a declarar la nulidad.

A) VICIOS DE FONDO

Se estará frente a estos casos cuando se actualice alguna de las causales de nulidad previstas en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando se emita una sentencia fundada en las mencionadas fracciones por disposición de la ley, no se puede declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad emita otra nueva resolución. Sin embargo, la liquidación anulada podrá ser substituida en algunos casos, de acuerdo con las actuaciones que se comentan.

Por lo anterior se desprende que son diferentes los efectos de la nulidad lisa y llana de una resolución, la cual se dictará en los siguientes casos:

a). INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.

Se esta ante la incompetencia del funcionario que dicto, ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva la resolución impugnada.

En este caso, la anulación, puede ser de modo absoluto ya que el procedimiento que le dio origen a la resolución impugnada carece de valor jurídico.

Por ello en estos casos la anulación sería por :

- 1) Incompetencia Constitucional.
- 2) Incompetencia legal.
- 3) Incompetencia jurídica como autoridad.
- 4) Incompetencia del funcionario emisor.
- 5) Ausencia de fundamentación de la competencia.

- 6) Falta de vigencia del acuerdo de delegación de facultades, al abrogarse la Ley o Reglamento Interior que le dio origen.
- 7) Inexistencia de facultades concurrentes.
- 8) Falta de identificación de la autoridad emisora.
- 9) Ausencia de firma autentica en la resolución controvertida.
- 10) Firma de la resolución controvertida por funcionario distinto, aunque sea "P.A" o "P.P." o con frases análogas, como sería "POR ACUERDO DEL C." o "POR AUSENCIA DEL C." , ya que se trata de términos vagos e imprecisos.

Por lo tanto, cuando la nulidad de la resolución obedezca a vicios de fondo, la sentencia se enviará a su expediente debiendo elaborar la hoja de control de normatividad, en la que se haga saber en forma breve y razonada las circunstancias que originaron tal nulidad, así mismo se enviara oficio a la Administración Jurídica de Ingresos o de Recaudación según corresponda, para el efecto de que proceda a dar de baja el crédito fiscal.

Para efectos de mayor abundamiento en el tema y señalar lo importante que significa el hecho de la debida fundamentación en los preceptos legales que justifican la acción de la autoridad, es el caso ejemplificativo de la siguiente sentencia emitida:

**"LA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA que
procedió a dictar sentencia en los siguientes términos:
RESULTANDO:**

1º.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 8 de junio de 1995, compareció la c. Avelina Arellano Robledo, en representación de STAR DENTAL DE MEXICO, S.A. de C.V. a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. 8007 de 29 de enero de 1993, emitida por la Subadministradora General de Auditoría Fiscal Federal de Tlalnepantla de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se determina un crédito fiscal por concepto de Impuesto General de importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Comercio Exterior en cantidad total de \$ 74,116.94.

2º Admitida la demanda por auto de 27 de junio de 1995 y corridos los traslados de ley, las autoridades formularon su contestación de demanda sosteniendo teniendo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

3º Con fundamento en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, se dio término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, derecho del cual hizo uso únicamente la parte actora por escrito presentado ante este Tribunal el 9 de noviembre de 1995.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 fracción I, 28 fracción XI, 30 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación.

... CUARTO.- Esta Sala se aboca al estudio del agravio primero de la demanda en donde la actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal pues fue emitida por funcionario incompetente, en virtud de que la Subadministradora General de Auditoría Fiscal Federal de Tlalnepantla carecía de facultades para determinar el crédito fiscal a su cargo, pues su domicilio se encuentra fuera de la circunscripción territorial de dicha Subadministración; de acuerdo con los artículos 111 primer

párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de 24 de febrero de 1992 y el artículo 1º fracción VIII Apartado B del acuerdo por el que se señala número, nombre sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de febrero de 1993.

En las hojas 8 a 10 de la contestación de demanda las autoridades manifiestan que es infundado lo argumentado por la actora en virtud de que conforme al artículo 118 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla sí era la competente para emitir la resolución impugnada, que en el caso se trata de mercancías que se importaron temporalmente, habiéndose señalado en el pedimento de importación respectivo que el domicilio de la actora se encontraba dentro de la jurisdicción de la Administración de Tlalnepantla, por lo que de conformidad con el precepto citado correspondía a dicha autoridad determinar las contribuciones a cargo de la hoy actora.

Esta Sala estima fundado el agravio en estudio por las siguientes consideraciones:

En el caso la resolución contenida en el oficio 8007 de 29 de enero de 1993, fue emitida por la Subadministradora General de Auditoría Fiscal Federal de Tlalnepantla, notificándose de dicha resolución a la actora el 29 de marzo de 1995, y a la fecha de dicha notificación el domicilio fiscal de la actora era el ubicado en Celaya No. 26, Loc. -2, C.P. 06100, Colonia Cuauhtémoc en el Distrito Federal, lo cual se aprecia del formato múltiple, con sello de recepción, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 20 de febrero de 1992, documental que corre agregada a folios 13 de autos y la cual hace prueba plena en términos del artículo 274 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Consecuentemente si la actora había presentado aviso de cambio de domicilio fiscal, desde el 20 de febrero de 1992, es claro que a la fecha de notificación de la resolución impugnada en juicio, esto es, al 28 de marzo de 1995, era del conocimiento de la autoridad hacendaria el nuevo domicilio de la contribuyente y por lo mismo la Subadministradora General de Auditoría Fiscal Federal de Tlalnepantla carecía de competencia territorial para determinar contribuciones a cargo de la actora.

No es óbice para lo anterior lo argumentado por las autoridades en el sentido de que la Administración Fiscal de Tlalnepantla si era competente para emitir la resolución impugnada ya que el artículo 118 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece que en caso de cambio de domicilio de un contribuyente que origine cambio de competencia de las Unidades Administrativas Regionales de la Secretaría la substanciación y la resolución de los asuntos en trámite continuará a cargo de aquella ante la que se haya iniciado por lo que en el pedimento de importación la actora señala que su domicilio se encontraba dentro de la jurisdicción de la Administración de Tlalnepantla es claro que dicha autoridad sí era competente; en virtud de que conforme a la interpretación del precepto invocado por la autoridad se desprende que se refiere a la substanciación y resolución de asuntos que se encuentran en trámite, esto es, debe de entenderse que se refiere a aquéllas instancias que se hicieron valer ante la autoridad que era competente antes del cambio de domicilio, pero en el caso a estudio la resolución impugnada en el juicio no deriva de la interposición de algún recurso o instancia presentada por la actora ante la Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla, sino que en base a un pedimento de importación se procedió a emitir la resolución impugnada, y dicho pedimento no puede considerarse como una instancia. Asimismo se reitera que si bien es cierto que en el pedimento de importación se cito un domicilio que se encontraba dentro de la jurisdicción de la entonces Administración fiscal Federal de Tlalnepantla, también lo es que a la fecha de la emisión de la notificación de la

resolución impugnada, la autoridad hacendaria tenía conocimiento del cambio de domicilio de la hoy actora y por ello la Administración Fiscal Federal de Tlalnepantla carecía de competencia territorial para determinar un crédito fiscal a cargo de la hoy actora.

En tal orden de ideas procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al haber sido emitido por autoridad incompetente. . .

... NOTIFIQUESE.

**b). FALTA DE REALIZACION DE LOS HECHOS QUE
MOTIVARON LA RESOLUCION**

Ahora bien, la actualización de esta causal que se encuentra contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por la falta de realización de los hechos o que fueron distintos o no existieron los motivos del acto, o se apreciaron de una manera equivocada o se hizo en contravención a la Ley esto debido a que:

- 1) Los hechos que dieron motivo no se realizaron.
- 2) Los hechos que la motivaron fueron distintos.
- 3) Los hechos que la motivaron se apreciaron de forma equivocada.
- 4) Se dicto en contravención a las disposiciones aplicadas.
- 5) Se dejo de aplicar las disposiciones debidas.

En este caso, la anulación es de modo absoluto, en virtud de que no es posible que la resolución controvertida conserve algún valor jurídico.

B). VICIOS DE FORMA

Se estará frente a estos cuando la nulidad de la resolución impugnada se apoye en las causales contenidas en las fracciones II, III, inclusive V, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

a). LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

La anulación por este motivo puede ser:

- 1) La falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida.
- 2) Falta de fundamentación .
- 3) Falta de fundamentación y motivación, cuando la misma conste en documento distinto de la resolución, y lo desconozca el contribuyente.
- 4) Ausencia de firma autógrafa, o por la existencia en ella de una facsímil o preimpresa.
- 5) Falta de fundamentación y motivación de la multa impuesta.
- 6) Falta de fundamentación y motivación de los recargos.

La falta de fundamentación y motivación de las resoluciones como acto de autoridad, es un imperativo a que obliga el artículo 16 Constitucional. Como es bien sabido la fundamentación se refiere a las disposiciones legales que apoyan la actuación de la autoridad en los términos de la resolución de que se trate, y la motivación implica las circunstancias

concretas que permitan la aplicación legal de los preceptos invocados en la fundamentación; debiendo existir además, entre ambos conceptos una concatenación o relación lógica.

En relación a lo anterior, en Jurisprudencia, la 2a Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el informe de 1978, 2a parte, No 3, pág. 5 ha establecido en su rubro y contenido lo siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 constitucional , todo acto de autoridad, debe de estar suficientemente fundado y motivado. entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo que también debe señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. CXXXII, Pág. 49. A.R. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 5 Votos.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 14, Pág. 37 A.R. 3713/69 Elías Chahin. 5 Votos.

Vol. 28, Pág. 11 A.R. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 5 Votos.

Vols. 97-102. Pág. 61. A. R. 2478/75. María del socorro Castrejon .C. y otros acumulado. Unanimidad de 4 votos

Vols. 97-102. Pág. 61 A. R. 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 5 votos.

De acuerdo con lo anterior, la garantía de fundamentación y motivación tiene dos aspectos, uno formal y otro material.

La fundamentación y motivación en su sentido formal., consiste en la expresión de los fundamentos o motivos legales del acto en forma tal, que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya las Administraciones de Auditoría Fiscal ya sea Central Especial o Local según sea el caso, a fin de que el contribuyente se encuentre en aptitud de formular su defensa.

Cuando no se cumple con esta garantía formal, se afirma que en el acto hay falta o ausencia de fundamentación y motivación por el vicio formal o de procedimiento que contiene el acto.

En este caso la Administración Local, Especial o Central que tenga a su cargo la ejecución de una sentencia, no estará impedida para dictar un nuevo acto o resolución, en donde se subsane la omisión en la que se incurrió al emitir el acto anulado, para lo cual bastará que se precise con claridad meridiana los fundamentos del derecho y los motivos de hecho que justifiquen su actuación, siempre y cuando no hayan caducado sus facultades de comprobación y determinación.

Por ello, en el caso de sentencias que declaren la nulidad para el efecto por vicios formales, el área operativa que tenga a cargo la cumplimentación de la sentencia, debe proceder de inmediato a emitir otra resolución, puesto

que su facultad deriva de la ley y de la naturaleza misma de la nulidad decretada. Lo anterior, independientemente de que el Tribunal Fiscal de la Federación deje o no a salvo las facultades de la autoridad fiscal.

Por otra parte, la fundamentación y motivación en su sentido material, se refiere a que existan realmente los motivos que se señalan en el acto y que estén en vigor en el ejercicio revisado los preceptos legales invocados por la autoridad. En caso contrario, existe una indebida fundamentación y motivación en virtud de que no son aplicables los preceptos legales que invocó la autoridad, ya sea porque no están vigentes o porque no existan los motivos en que se basa la autoridad, o no se encuadren en los supuestos fácticos de los fundamentos legales.

En este caso, cuando la anulación sea por falta de fundamentación y motivación en su sentido material, El área operativa que tenga a su cargo la cumplimentación de una sentencia en este sentido no repetirá el acto anulado, aún cuando se pueda hacer con diferente fundamentación y motivación, ya que la nulidad se funda en el estudio del fondo de la controversia. lo que impide cualquier actuación posterior sobre el punto que ha sido juzgado en definitiva, por lo tanto se girara atento oficio a la Administración de Recaudación o en su caso Jurídica que tenga controlado el crédito fiscal a fin de que proceda a dar de baja.

Cuando la nulidad se apoya en la causal prevista en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, es debido a la existencia

de vicios de procedimiento que afectaron las defensas de un particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada. Por ello en estos casos la anulación puede ser porque las Áreas de Auditoría que tuvieron a su cargo la labor de fiscalización:

- ◊ No respetaron la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, durante el procedimiento que culminó con la emisión de la resolución impugnada.
- ◊ Incurrieron con vicios de procedimiento, hipótesis que se traduce en incumplimiento de formalidades del procedimiento de revisión, así como el que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien la causal de anulación a que se refiere el supuesto previsto en la fracción V del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se debe a que la resolución administrativa se dictó en ejercicio de facultades discrecionales que no corresponden a los fines para los cuales la ley las confirió. Por ello en estos casos, la anulación puede ser por que el área a cargo de la revisión :

- ◆ Ejerció indebidamente sus facultades discrecionales que la ley le otorga, aún cuando se encuentre investida de facultades o poderes para actuar cuando lo crea oportuno, o para obrar según su prudente arbitrio.

- ◆ Ejerció indebidamente sus facultades regladas como si fueran discrecionales, ya que en estos casos, la norma no le deja margen alguno para la apreciación subjetiva de una situación concreta.

- ◆ Emitió una resolución, que por no estar debidamente fundada y motivada, configuró el desvío de poder.

- ◆ Impuso multas, en donde se configuró el desvío de poder, debido a que en la resolución o proveído:
 - No tomo en cuenta las atenuantes de la infracción.
 - No acredito la extrema gravedad de la infracción sancionada.
 - No fundo ni motivo la multa impuesta.

En este supuesto la nulidad de la sentencia implica por una parte, el reconocimiento de la validez de la resolución en cuanto a la imposición de la multa y por la otra supone la anulación de la resolución, sólo en cuanto a la cuantificación de la multa impuesta con abuso de poder, por lo tanto, la autoridad se encuentra en posibilidad de emitir una nueva resolución debidamente fundada, pero motivando el monto de la multa.

11.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA REPOSICION EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LAS AREAS OPERATIVAS

En éste orden de ideas, si del estudio de la sentencia se desprende que la nulidad obedece a los vicios formales previstos en las fracciones II, III, ó V del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con lo señalado en el último párrafo del artículo 239 del propio Código, se deberá de considerar que es una nulidad para efectos de que se emita una nueva resolución en la que se corrijan las violaciones cometidas en la misma o bien, reponiendo el procedimiento de revisión, desde el momento en que se cometió el vicio, debiendo cumplir con todas las formalidades y requisitos que debe revestir el acto, es decir, la visita domiciliaria o el procedimiento de fiscalización, y una vez subsanado el o los vicios cometidos se emitirá una nueva resolución procurando hacerlo dentro de los plazos que marca el Código Fiscal de la Federación para la debida cumplimentación.

Si se trata de sentencias que declaren la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos de conformidad con el último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación y en ella se indica a la autoridad demandada la forma y términos que debe seguir para su cumplimiento, se estará a lo siguiente:

- ◆ Si en la sentencia se declara la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 238 fracción II y 239 fracción III del Código

Fiscal de la Federación, para el efecto de que se emita una nueva en la que se corrijan los vicios de carácter formal cometidos; en este supuesto dado que la ilegalidad es atribuible a la resolución impugnada en sí misma, se deberá emitir una nueva en la que se subsane los vicios cometidos pero ajustándose a los términos que ordena la sentencia y cumpliendo con las formalidades que debe revestir el acto, es decir la nueva resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

- ◆ En el caso de que la sentencia sea declarada nula por vicios formales cometidos en la propia resolución y en aquella no se menciona expresamente para que efectos se dicto en la nueva resolución que se emita se podrán subsanar otros vicios formales cometidos no obstante que no se hayan controvertido en el juicio de nulidad.

- ◆ Si la nulidad de la resolución impugnada obedece a vicios de carácter formal cometidos dentro del procedimiento de revisión como es el caso de la indebida identificación de los visitadores, causal de nulidad que se encuadran en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal en cita, en virtud de que constituye un vicio de procedimiento que afecta las defensas del particular, y se refleja en el sentido de la resolución impugnada conforme a lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 239 del Código en comento, la declaratoria de nulidad será para efectos, por lo tanto las áreas de auditoría fiscal que tengan a su cargo la reposición de este tipo de sentencias deberán tomar en consideración que:

- Si en la sentencia se ordena reponer el procedimiento de revisión, y la orden de visita no fue controvertida, con base en ella se iniciara dicha cumplimentación a partir del momento en que se cometió la violación corrigiendo los vicios incurridos y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el procedimiento de fiscalización así como las formalidades para la visitas domiciliarias.
- Cuando se trate de sentencias cuya resolución impugnada se refiera a ejercicios caducos, respecto de los cuales las facultades de la autoridad ya se hubieran extinguido por esta figura jurídica de acuerdo con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, únicamente se contará para su cumplimiento con un plazo de cuatro meses previsto en el artículo 239 del mismo ordenamiento invocado, esto es que la reposición del procedimiento, a partir del momento en que se cometió la violación hasta la notificación de la nueva resolución deberá efectuarse necesariamente dentro del plazo de cuatro meses.
- Tratándose de sentencias en las que la resolución impugnada se refiera a ejercicios no caducos, respecto de los cuales aún no se consuma el plazo de la caducidad, se procura como regla general reponer el procedimiento de revisión y notificar la nueva resolución que en su caso se emita, dentro del plazo de cuatro meses previsto en el numeral citado,; sin embargo en aquellos casos en que la sentencia sea recibida en el área que le corresponda la reposición del procedimiento se deberá

de iniciar dicha cumplimentación dentro de los días que faltan para que concluya el término de la caducidad y continuarse hasta la determinativa de crédito y posteriormente con su notificación aún después de vencido multicitado término de cuatro meses, siempre y cuando no caduquen las facultades de la autoridad de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

El procedimiento a seguir en las reposiciones que llevan a cabo las áreas de auditoría de los diferentes niveles ya sea Local, Central o Especial es el siguiente:

- ◆ Es recomendable que la cumplimentación de sentencia se lleve a cabo por el mismo personal que practicó la auditoría o que desarrolló el procedimiento de donde derivó la resolución impugnada, si esto no es posible, no existe ningún impedimento legal para que sean auditores diferentes los que la realicen, toda vez que los vicios no están referidos a los auditores como personas, sino a su actuación.

- ◆ En la reposición del procedimiento de fiscalización que se lleve a cabo al amparo de la misma orden, el personal que se comisione para tal efecto, se constituirá en el domicilio fiscal de la contribuyente mediante la notificación de un oficio firmado por el servidor público competente para expedir órdenes de auditoría de acuerdo al Reglamento Interior vigente al momento de la ejecución de la sentencia, sin que origine ningún problema legal de que dicho oficio sea firmado por persona

distinta. Lo anterior es debido a que la orden con que se actúa fue intocada en el juicio de nulidad por lo que quedo subsistente las facultades de comprobación que en ese documento se autorizaron.

- ◆ En el oficio que se indica se mencionará que se emite en cumplimiento de sentencia dictada por la Sala que corresponda al Tribunal Fiscal de la Federación, y al amparo de la orden de auditoria que quedo intocada dado que no fue controvertida, debiéndose de señalar el número y la fecha del oficio que contenga dicha orden, la autoridad que la emitió, la fecha de su notificación, las contribuciones y el periodo objeto de la revisión.

- ◆ En el caso de que el personal visitador no sea el mismo que inició la visita, se deberá adicionar un párrafo tanto en el oficio en el que se comunica la reposición del procedimiento , así como en el acta de inicio, que con fundamento en la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, se sustituye al personal designado originalmente en la orden de visita y en su lugar se citará al que es comisionado para la mencionada reposición.

- ◆ Con motivo de la reposición del procedimiento de revisión, la autoridad debe cumplir con todas las formalidades previstas al efecto en el Código Fiscal de la Federación, por lo tanto se deben elaborar nuevamente papeles de trabajo y proporcionar una copia de estos al contribuyente, consignando esto en actas que este último recibe de conformidad,

asimismo todas las actuaciones posteriores a la nulidad decretada en la sentencia se deberán de realizar ya que estas quedaron sin ningún efecto.

Merece especial atención aquellas sentencias que con base en lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 39/92 en Acuerdo de fecha 22 de octubre de 1993, en la cual se declaró que debe de prevalecer el criterio de que cuando la nulidad de la resolución derive de vicios de carácter formal, como es la indebida identificación de los visitadores, que se encuadra en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, declaran la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución reclamada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de visita desde el momento en que se cometió la violación formal, en la cual se declaró que debe de prevalecer el criterio de que cuando la nulidad de la resolución derive de vicios de carácter formal, como lo es la indebida identificación de los visitadores, que se encuadra en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, declaran la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución reclamada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de visita desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue o se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo a lo establecido con la ley.

Es importante mencionar que de acuerdo a lo señalado en la mencionada contradicción de tesis, la garantía de seguridad jurídica queda resguardada desde el momento en que se deja insubsistente el procedimiento viciado, pero el alcance de la garantía no se extiende a tal grado de que no pueda ser objeto de una nueva visita domiciliaria.

En estos casos las áreas de auditoría que tengan a cargo la reposición del procedimiento procederán como sigue:

- Tomando en cuenta que el efecto de la sentencia es emitir una nueva resolución en la que se declare nulo todo lo actuado, las áreas de auditoría fiscal dentro del plazo de cuatro meses previsto para la cumplimentación de sentencias, emite un oficio en el que se comunica al contribuyente que en acatamiento a la sentencia se deja sin efectos todo lo actuado, a partir del momento en que se cometió el vicio.
- Continuando con el sentido de la sentencia en donde señala " sin que con ello obligue o impida a la autoridad a iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley . . . " se desprende que la autoridad está en posibilidad de iniciar o reponer el procedimiento de revisión, subsanando las irregularidades cometidas, pero en ejercicio de sus facultades discrecionales y no en cumplimiento de sentencia, es decir, si la autoridad se encuentra dentro del término para ejercer sus facultades de comprobación establece ley, las áreas operativas de auditoría proceden

a iniciar o reponer el procedimiento de revisión liquidación, caso en el cual, el oficio a que se refiere el punto anterior, se notifica simultáneamente con el oficio que con el que se comuniquen la reposición del procedimiento con la finalidad de asegurar el inicio de la ejecución de sentencia, antes de que el contribuyente desaparezca.

12. EMISION DE UNA NUEVA ORDEN DE AUDITORIA FRENTE A UNA NULIDAD LISA Y LLANA

Si se trata de sentencias en las que se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada porque la orden de auditoría no este debidamente fundada y motivada, en estos casos deberá de tomarse en consideración que:

En virtud de que a partir de que el 1° de enero de 1995 quedo derogado el artículo 64 del código fiscal de la Federación, la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación puede revisar y liquidar cualquier ejercicio siempre y cuando no haya operado la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 67 del propio ordenamiento fiscal.

Derivado de lo anterior, las áreas de auditoría fiscal deberán de verificar si respecto del ejercicio que ya fue objeto de revisión en la resolución declarada nula, aún no han caducado las facultades de comprobación, de la autoridad tomando en consideración el plazo de la caducidad que quedó suspendido con motivo de los medios de defensa interpuestos, conforme a

lo señalado en el Código Fiscal de la Federación; una vez que hay certeza de que no ha operado la caducidad, la autoridad fiscal en estos casos, emite una nueva orden de visita en ejercicio de sus facultades discrecionales.

13. EMISION DE UNA NUEVA ORDEN DE VISITA DERIVADA DE UNA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EL EFECTO POR VICIOS CONTENIDOS EN LA MISMA

En este caso de sentencias en que se declare la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se reponga la orden de visita domiciliaria, por derivar de vicios cometidos en la misma por ejemplo no especificarlos impuestos a revisar, es procedente reponer la orden de visita por el mismo ejercicio revisado y liquidado en la resolución materia de impugnación teniendo especial cuidado en que se precisen lo impuestos que serán objeto de revisión, señalando además expresamente, tanto en la nueva orden como en la resolución determinativa de crédito fiscal que en su caso se emita, que es en cumplimiento de sentencia en virtud de que es el propio Tribunal Fiscal de la Federación quien ordena tal reposición.

**14. ES NECESARIA LA CUMPLIMENTACION DE SENTENCIA
AUN CUANDO EL CREDITO FISCAL NO EXCEDA EL MINIMO
ESTABLECIDO POR LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA
S.H.C.P.**

En cumplimentación de sentencias no resulta aplicable la normatividad liberada en la que se establece que no se emitirá resolución determinativa del crédito fiscal, cuando éste último no exceda el monto del mínimo establecido en dicha normatividad.

Lo anterior obedece a que de acuerdo con el antepenúltimo párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, la sentencia podría establecer la obligación para la autoridad realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento y en aquellos casos en los que se declara la nulidad para el efecto de emitir una nueva resolución o reponer el procedimiento de revisión, existe la posibilidad de hacer efectivo el crédito fiscal que en su caso se determine independientemente del monto.

Es menester aclarar que en caso de que si la sentencia solo deja a salvo facultades de la autoridad para reponer el procedimiento de revisión, o emitir una nueva orden y en su caso, la resolución determinativa de crédito fiscal que resulte procedente, en este caso si deberá de aplicarse la normatividad anteriormente citada, y verificar si el monto total del crédito se encuentra dentro de los parámetros que en ella se establece.

15. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LAS CUMPLIMENTACIONES

El presente tema es nuevamente comentado con mas amplitud ya que el tipo de sentencias que emite el Tribunal Fiscal de la Federación es para efectos , en las cuales las cumplimentaciones deben de ajustarse a actuaciones especificas y bien direccionadas por parte del personal que ejecuta, para no caer en repetición exceso o defecto en el cumplimiento.

- ◆ **Tratándose de sentencias pronunciadas para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, se debe de analizar con mucho cuidado la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, particularmente cada uno de los argumentos expresados por Tribunal Fiscal de la Federación. Teniéndose presente que la nueva resolución debe de superar la calidad a la que se impugnó, por lo que el primer paso que se da para lograrlo es identificar y entender los errores que se cometieron en la resolución anulada con el fin de no reincidir en su comisión.**

En relación a lo anterior, nos sirve de base para tener el conocimiento de cual es el concepto de la fundamentación y motivación, ya que la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y contenido a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe de señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedad o derechos sin en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata, y los preceptos de ella que sirven de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio al gobernado².

- ◆ Las sentencias que ordenen motivar la multa impuesta, su cumplimiento se limita a sus términos, esto es, se mejora la motivación expresada en la resolución impugnada, sin que en la nueva resolución se modifique el monto de la multa impuesta.

² Revista del Tribunal fiscal de la Federación. No 66 de junio de 1993, página 28.

- ◆ Cuando en la sentencia ordene fundar debidamente la multa impuesta, al aplicar el precepto legal correspondiente, puede modificarse el monto de la multa.
- ◆ Si la sentencia es para el único efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada y el monto del crédito fiscal fue determinado originalmente a valor histórico, al llevarse a cabo la cumplimentación, dicho monto no debe de ser modificado, es decir, no procede la actualización de las contribuciones omitidas.

Lo anterior obedece a que en estos casos, el sentido de la sentencia es específico es decir, que la nueva resolución que se emita debe de estar debidamente fundada y motivada, sin que ello implique la modificación del monto del crédito fiscal.

Por otra parte si la declaratoria de nulidad es para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se tenga que valorar "pruebas" es decir libros, registros, documentación contable, etc. en este supuesto la autoridad ejerce nuevamente sus facultades de liquidación en cumplimiento a la sentencia y por lo tanto, sí procede la actualización de las contribuciones omitidas que se determinen con base en el resultado de tal valoración, toda vez que la norma que regula esta obligación es de aplicación estricta.

De igual forma procede la actualización cuando la resolución se emite en ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad, la cual se realizara en los términos que marca la ley.

16. VALORACION DE PRUEBAS EN LA CUMPLIMENTACION DE SENTENCIAS

En las sentencias que sean dictadas para el efecto de que la autoridad tome en cuenta la inconformidad y/o valore las pruebas aportadas, en virtud de que el contribuyente demostró ante el Tribunal Fiscal de la Federación que ofreció o presentó las mismas a dicha autoridad, tratándose de resoluciones emitidas con base en hechos consignados en actas finales levantadas se procede a la integración del expediente con la inconformidad y/o pruebas que deberán de ser valoradas, en estos casos se puede presentar los siguientes supuestos:

- ◆ Que en el expediente exista la inconformidad y/o pruebas que deben tomarse en cuenta en cuyo caso, se procederá a la cumplimentación de la sentencia en sus propios términos. De lo anterior, puede resultar un crédito fiscal igual o diferente al determinado en la resolución impugnada o bien, que no resulte crédito alguno a cargo del contribuyente; de los dos primeros supuestos se deberá emitir una nueva resolución determinando el crédito fiscal resultante de la valoración efectuada; y en el último supuesto no se emitirá liquidación alguna, por lo que se envía a su expediente y se gira oficio a la Administración Local de Recaudación o Jurídica de Ingresos que tenga controlado el crédito fiscal para que se de baja.
- ◆ Que en el expediente no se encuentre la inconformidad y/o pruebas que deban tomarse en cuenta y que exista constancia de que las pruebas le

fueron devueltas al contribuyente; en este caso, conforme a lo ordenado en la propia sentencia y con fundamento en el artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, se le solicitan por oficio al contribuyente, apercibiéndolo que de no proporcionarlas dentro del plazo de quince días que al efecto se otorgue, se emitirá la nueva resolución con los elementos de que disponga la autoridad. Si es la inconformidad la que debe de tomarse en cuenta y no obra en el expediente, debe de localizarse en los archivos de todas las autoridades involucradas en el ejercicio de la función de liquidación, de ser preciso en el Tribunal Fiscal de la Federación y como último recurso se solicita al contribuyente.

- ◆ Cuando en el expediente no obren las pruebas que deban de ser valoradas y no exista constancia de que le fueron devueltas al contribuyente; en este caso no obstante lo anterior, se le requerirá al contribuyente en los términos del párrafo que antecede, de donde puede presentarse los siguientes supuestos:
 - Que el contribuyente no conteste el oficio de solicitud, en cuyo caso se debe emitir una nueva resolución, en la que se determinará el mismo crédito contenido en la resolución impugnada, expresando en la misma que el contribuyente no proporciono las pruebas que debían de ser valoradas, no obstante de habérselas requerido, debiendo citar el número y la fecha de la solicitud de las pruebas así como la fecha de su notificación, debiendo de realizar esta última con todas las formalidades

de la notificación personal para el efecto de no tener algún elemento de impugnación y se caiga en defecto en el cumplimiento de la sentencia.

- Que conteste el oficio y presente las pruebas solicitada en cuyo caso, se procede en los términos previstos en el apartado a) del presente inciso.
- Que conteste el oficio de requerimiento y manifieste que las pruebas que se le solicitan las proporcionó a la autoridad y que no le fueron devueltas; en este caso, previa investigación que se haga en los archivos de todas las autoridades involucradas en el ejercicio de facultades de comprobación, incluso en el Tribunal Fiscal de la Federación, con el objeto de obtener la documentación, la sentencia se envía a su expediente, ya que no es posible la integración del expediente para su valoración y llevar a cabo la cumplimentación por lo que se gira oficio a la Administración Local de Recaudación o Jurídica de Ingresos para dar de baja el crédito determinado en la resolución impugnada.

17. DIVERSOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE DECLARO LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION IMPUGNADA

- ◆ En aquellos créditos que son declarados nulos así como los que se consideran procedentes y estos se encuentren plenamente identificados en cuanto a su monto en la resolución impugnada en este caso, si obedece a cuestiones de fondo, no será necesario emitir nueva resolución, sino bastará con girar oficio a la Administración Local que

tenga controlado el crédito, indicando que proceda a dar de baja los declarados nulos y por lo que respecta a los créditos cuya validez fue reconocida se continua con el procedimiento administrativo de ejecución hasta lograr su cobro, salvo que la contribuyente demuestre haber interpuesto algún medio de defensa y se encuentre debidamente garantizado el crédito.

- ◆ En los créditos declarados nulos y los que fueron reconocidos como validos estén identificados en cuanto al monto en la resolución impugnada, en este caso la nulidad es para efectos se girará oficio a la Administración Local que tenga controlado el crédito, indicándole que respecto del crédito declarado valido se continúe con el procedimiento de ejecución hasta lograr su cobro, salvo que la contribuyente demuestre haber interpuesto algún medio de defensa y se encuentre debidamente garantizado el interés.fiscal, aclarando que en relación al crédito fiscal respecto del cual se declaró la nulidad para efectos, en su oportunidad se remitirá la resolución formulada en acatamiento de sentencia, además del oficio a que se hace referencia se emite la nueva resolución en términos de la sentencia.

18. EXCESO, DEFECTO O REPETICIÓN DEL ACTO

En la cumplimentación de sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, debe de tenerse presente, que éstas deben acatarse en sus términos, para evitar colocarse en los supuestos previstos en la

interposición del recurso de queja contenido en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, consistentes en:

- ◆ **Existe repetición del acto cuando se emite una resolución en la que se incurre en los mismos vicios o errores que se cometieron en la resolución impugnada, sin atender a los términos de la sentencia; es decir, que se repiten los mismos conceptos de impugnación.**

- ◆ **Hay repetición del acto anulado, cuando la autoridad emite un acto con el mismo sentido de afectación, e idéntico motivo determinante que el que fuera objeto de anulación, no importando que se trate de oficios y funcionarios diferentes pues lo trascendente en la repetición es que se afecte al quejoso en el mismo sentido y con el mismo motivo determinante ya anulado.**

El Código Fiscal de la Federación señala que en caso de repetición de la resolución anulada, la Sala del conocimiento hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Así mismo se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por este al que ordene el acto o lo repita para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá un multa equivalente a 15 días de su salario.

- ◆ **Cumplimiento en exceso o en defecto, es cuando en la resolución emitida en acatamiento a la sentencia, se liquidan otros impuesto o bien, se imponen multas que no se habían determinado en la resolución impugnada, esto es que la nueva resolución va más allá de los términos de la sentencia.**

- ◆ **Existe defecto, cuando contrariamente a lo resuelto en la sentencia no se toma en consideración alguna las circunstancias como podría ser el hecho de que se consideren argumentos de inconformidad, que se valoren pruebas, etc.**

- ◆ **Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que de cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia conforme a los cuales deberá cumplir.**

- ◆ **En caso de omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que de cumplimiento del fallo. En este caso, además se procederá a notificar al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá una multa equivalente a quince días de su salario.**

CONCLUSIONES

De los diversos puntos que se han comentado a lo largo de la presente exposición, se pueden conocer las principales causas de anulación que han promovido los contribuyentes en contra de las resoluciones emitidas por la Administraciones Locales, Centrales o Especiales de Auditoria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público según sea el caso, y que el Tribunal Fiscal de la Federación a considerando precedentes; con esto se quiere hacer notar los errores que se cometen con mayor frecuencia por el personal operativo en sus actos de fiscalización, no como mero conocimiento sino, sea tomado en cuenta al momento de cualquier actuación, ya que el resultado de tener mayor cuidado sería disminuir y en su caso eliminar las causas de ilegalidad por las que los contribuyentes se inconforman.

PRIMERA.- La Secretaria de Hacienda y Crédito Público debe de ajustar su normatividad de operación en el área fiscalizadora de las Administraciones Locales Centrales o Especiales a los criterios de tesis jurisprudenciales del Tribunal Fiscal de la Federación, excepto cuando este sea contradictorio con alguna jurisprudencia emitida por el Tribunal

Unitario de Circuito, o las emitidas por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDA.- En el ejercicio de las facultades de comprobación cuando interviene el personal operativo, la notificación de la orden de visita se practica a una hora distinta de la señalada en el citatorio; así mismo en el acta de inicio no se hace constar pormenorizadamente los documentos de identificación de los auditores; así como no se estudio el escrito de aclaraciones presentado en contra de la última acta parcial, ni se le otorgo la oportunidad de corregir su situación fiscal; las actas y papeles de trabajo no encuentran circunstanciados dentro de la auditoría en que se actúa y no se preciso que las facturas adolecen de requisitos fiscales; las actas y los papeles de trabajo no están descritos en la liquidación, ya que no se precisa las facturas tomadas en cuenta para la determinación de los ingresos omitidos, solamente se indican cantidades globales. Las actas de visita no están circunstanciadas, en virtud de que los ingresos omitidos se determinan conforme a los depósitos bancarios y solo indican cantidades mensuales; las actas de visita frecuentemente no están circunstanciadas, pues no se precisa que pruebas desvirtúan o no los ingresos omitidos y no se indican las razones por las cuales las pruebas del contribuyente desvirtúan o no los ingresos omitidos esto es la falta de motivación de la autoridad administrativa en sus liquidaciones; los papeles de trabajo no están circunstanciados, no señalan el día y la hora en que se elaboraron y que personas intervinieron en su elaboración, pues solo contienen unas rubricas que no coinciden con las firmas que se consignaron en las actas de

auditoría; los testigos que intervienen en el levantamiento de actas fueron designados por el personal que practicó la visita y son empleados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de igual forma en la orden de visita, el requerimiento de documentación y la resolución liquidatoria no se cita el precepto legal que otorgue competencia material y territorial al emisor que la suscribe. solo citan el acuerdo delegatorio de facultades sin señalar el artículo, párrafo, inciso o fracción del mismo; en la entrega de requerimiento de documentación durante la visita domiciliaria no se levanta acta de notificación, haciéndose constar únicamente la firma de recibido del propio documento.

TERCERA.- Las autoridades fiscales al ejercer sus facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación no dieron a conocer al contribuyente mediante oficio de observaciones la información proporcionada por terceros, violando en su perjuicio la garantía de audiencia, pues es hasta que se emite resolución cuando se le da a conocer su situación fiscal.; así como en el artículo 59 fracción V del Código Tributario, establece un procedimiento de determinación presuntiva de ingresos, por lo que la autoridad se encuentra obligada a dar a conocer al contribuyente mediante acta parcial que se le aplicará dicho procedimiento en los términos del artículo 58 del mencionado Código.

CUARTA.- La orden de visita, el requerimiento de documentación y la resolución liquidatoria están firmados por ausencia del Administrador por

el Subadministrador, sin especificar la competencia que le corresponde conforme al acuerdo delegatorio de facultades.

QUINTA.- No se dejó citatorio para la diligencia de notificación de la orden para verificar si el contribuyente cumple o no con la obligación de expedir comprobantes fiscales, en el acta de notificación no está circunstanciado el hecho de porque la diligencia se entendió con un tercero y no con el representante legal, en el acta de notificación no está circunstanciado el hecho de que se haya dejado citatorio.

SEXTA.- En el procedimiento administrativo en materia aduanera no se le dio intervención al propietario del vehículo; este último fue secuestrado cuando se encontraba amparado con el permiso de importación temporal; en la liquidación o determinación de situación fiscal no se indica que procedimiento se siguió para la determinación del Impuesto General de Importación, del Impuesto al Valor Agregado y del derecho de trámite aduanero; ya en el procedimiento administrativo en materia aduanera no se indica de donde se tomó el valor comercial de la mercancía, así como en la liquidación no se estudiaron los argumentos y pruebas que ofrecieron los contribuyentes para demostrar que la mercancía importada temporalmente retornó al extranjero; las facultades de las autoridades fiscales, para determinar el crédito se extinguieron por caducidad, tomando en cuenta la fecha en que venció el plazo para el retorno de la mercancía importada temporalmente y la fecha en que fue notificada la liquidación lo anterior a lo que dispone el artículo 67 fracción II del Código Fiscal de la Federación

consistente en que el plazo de los cinco años contara a partir del día siguiente a aquel en que se debió de haber presentado la declaración que en caso en particular se trata del Pedimento de Exportación para el retorno de mercancía.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo." 6a Edición, primer curso, Editorial Porrúa S.A. 12a Edición, México 1995
2. Carrillo Flores Antonio. "La justicia Federal y la Administración Pública." 3a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1990.
3. Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto. "Elementos de Derecho Administrativo." Editorial Limusa. 3a Edición, México. 1995.
4. Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto. "Elementos de Derecho Administrativo, Segundo Curso." Editorial. Limusa, México 1991.
5. Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto." Principios de Derecho Tributario." Editorial Limusa, 3a Edición, México 1995.

6. Diez, Manuel María. "Derecho Administrativo." Tomo I. Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires Argentina 1963.
7. Fix Zamudio, Héctor. "Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano." Colegio Nacional de México.
8. Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa S.A. 33a Edición, México 1994.
9. Hedían Virves Dolores. "Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación." México Comparación, Editorial Continental 1975.
10. Margain Manatu Emilio. "De lo contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad." 4a Edición, México, 1991.
11. Nava Negrete Alfonso. "Derecho Pocesal Administrativo." Editorial Porrúa, S.A. 4a Edición, México 1991.
12. Rodríguez Lobato Raúl. "Derecho Fiscal." Editorial Harla. México. 1991.
13. Sayagues Laso Enrique. "Tratado de Derecho Administrativo." Tomo I. Editorial Martín Bianchi Antuna, Montevideo 1974.

14. Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo." Editorial Porrúa S.A. México 1990.
15. Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993. Precedentes de las Salas 1988-1993. Editado por el Tribunal Fiscal de la Federación
16. Revista Prontuario de Actualización Fiscal. PAF. Numeros: 151, 155, 157, 159, Editorial SICCO. 1996.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Aduanera.

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Reglamento del Servicio de Administración Tributaria